



Gaceta Parlamentaria

Sesión
Periodo Extraordinario No. 6

14 de septiembre 2025

Contenido

Dictamen con Proyecto de Decreto

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de **Segunda de Justicia; y Gobernación**, someten a consideración de esta soberanía, **dictamen** por el que se **APRUEBAN DE PROCEDENTES CON MODIFICACIONES**, las iniciativas turnadas bajo los números **820; 1765; y 1948** de la **LXIV Legislatura**, mediante las cuales se propone expedir la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **04 de febrero de 2025**, a las **Comisiones de, Segunda de Justicia; y Gobernación**, les fue turnada bajo el número **820**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **EXPEDIR** la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

A dicha iniciativa se adhirieron las y los **Diputados Carlos Artemio Arreola Mallol, Nancy Jeanine García Martínez, José Roberto García Castillo, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.**

SEGUNDO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **18 de julio de 2025**, a las **Comisiones de, Segunda de Justicia; y Gobernación**, les fue turnada bajo el número **1765**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **EXPEDIR** la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**;² de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

TERCERO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **4 de septiembre de 2025**, a las **Comisiones de, Segunda de Justicia; y Gobernación**, les fue turnada bajo el número **1948**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **EXPEDIR** la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; presentada por las y los **Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, María Dolores Robles Chairez, Héctor Serrano Cortés, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Jacquelinna Jáuregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, Tomás Zavala González, Carlos Artemio Arreola Mallol, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno,**

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 820. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 5 de septiembre de 2025.

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1765. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 5 de septiembre de 2025.

María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Crisógono Pérez López, y Marco Antonio Gama Basarte;³ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

CUARTO. Que, como se puede apreciar del contenido de las iniciativas antes reseñadas, estas se encuentran relacionadas entre sí, toda vez que los turnos bajo los números, **820, 1765, y 1948**, proponen **expedir** la nueva **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; motivo por el cual, por economía procesal legislativa, y con el objetivo de no emitir dictámenes en sentidos contradictorios, las dictaminadoras proceden a acumular las iniciativas, de la más reciente a la más antigua, y emitir un solo instrumento legislativo que las resuelva.

Así, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N C I O N E S

PRIMERA. Que, las **Comisiones de, Segunda de Justicia; y Gobernación**, son competentes para dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos, 96 fracciones XI y XXIII; 107 fracción XXI; y 118 fracción II; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁴

SEGUNDA. Que, de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, los promoventes, **Jessica Gabriela López Torres, Dulcelina Sánchez de Lira, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, María Dolores Robles Chairez, Héctor Serrano Cortés, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Jacquelin Jáuregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, Tomás Zavala González, Carlos Artemio Arreola Mallo, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Sara Rocha Medina, Frinné Azuara Yarzabal, Crisógono Pérez López, y Marco Antonio Gama Basarte** respectivamente, lo hicieron en su carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y, respecto del **Magistrado Arturo Morales Silva**, lo hizo en su carácter de **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución**

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1948. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 5 de septiembre de 2025.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/06/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28a%2013%20de%20mayo%20de%202025%29.pdf> Consultada el 6 de septiembre de 2025.

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁵ y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁶

TERCERA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**⁷ y 42, 46 y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;**⁸ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas acumuladas planteadas por los promoventes, en el orden en que fueron presentadas.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 7 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que, respecto a la iniciativa bajo el número de turno **820**, promovida por la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“El Constituyente Permanente optó por una renovación profunda del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales, a partir de mecanismos democráticos que garanticen la participación ciudadana en los procesos de elección de las personas juzgadoras, con la finalidad de que todas ellas sean responsables de sus decisiones ante la sociedad y actúen con sensibilidad ante las problemáticas y necesidades sociales.

Por tal motivo, el 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

Dicha reforma significó un cambio profundo al sistema judicial mexicano para hacer frente a los problemas de nepotismo, opacidad, corrupción, ineficacia y pérdida de independencia que se han acentuado en la judicatura durante los últimos años.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/09/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20agosto%202025%29.pdf> Consultada el 6 de septiembre de 2025.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/06/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2013%20de%20mayo%20de%202025%29.pdf> Consultada el 6 de septiembre de 2025.

⁷ *Ídem.*

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/08/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2017%20de%20julio%20de%202025%29.pdf> Consultada el 6 de septiembre de 2025.

En el artículo octavo transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

La actual legislatura dio un cabal cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 0029, 0030 y 0033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

En el artículo décimo transitorio del Decreto 0029 se estableció la temporalidad de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para que esta Soberanía realizara las adecuaciones a las Leyes que correspondan, con el objeto de dar viabilidad y certeza jurídica en la elección de las personas juzgadoras y la organización del Poder Judicial Estatal.

Por tal motivo y en el deber que tenemos como representantes del pueblo potosino para continuar con la transformación en la impartición de justicia, es que pongo a consideración de esta Soberanía el presente instrumento parlamentario para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

La Ley Orgánica tiene como objetivo establecer la estructura, sus competencias y forma de organización.

Debido a la reciente reforma a la Constitución en materia del Poder Judicial, en la que se modifica la estructura, forma de organización, la elección de sus integrantes y el nuevo esquema de responsabilidades, es por lo cual, se justifica la expedición de un nuevo marco jurídico que desglose los pormenores reglamentarios.

No debe pasar inadvertido que las leyes orgánicas desarrollan preceptos constitucionales de la parte orgánica, lo cual explica y hace coherente su propia denominación, en ese sentido, si el contenido constitucional ha variado, es lógico e indispensable modificar la legislación secundaria mediante una nueva Ley y no en reformas parciales, ya que con esta nueva Ley se da congruencia y sistematización de los nuevos elementos estructurales, lo que permite una regulación integral.

No debemos perder de vista que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, porque abre la posibilidad de acceder a otros derechos que han sido restringidos o violentados dentro de la esfera jurídica personal; y éste se ha planteado como la vía para reclamar su cumplimiento o restituir aquellos derechos que han sido vulnerados.

En términos generales, la nueva Ley está dividida por diez títulos, conformados en 241 artículos y contempla que el Consejo de la Judicatura se transforme en un Órgano de Administración Judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, así como en la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial especializado en velar por la independencia, la imparcialidad, la honestidad y la integridad de la justicia.

Por lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, se instituye como un cuerpo profesional de gobernanza judicial que funcionará en Pleno y en Comisiones, y se le dota de todas las atribuciones necesarias para gestionar eficazmente los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial están encaminadas a consolidar un ejercicio austero, eficiente, racional y disciplinado de los recursos, en beneficio de una mejor impartición de justicia.

En concordancia con los nuevos lineamientos constitucionales, la iniciativa contempla la estructura, la integración y el ámbito competencial del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, que se instituye como un órgano jurisdiccional responsable de velar por la independencia, la integridad y la honestidad de la justicia.

El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por personas que desempeñan funciones jurisdiccionales.

Para el desempeño de tales funciones, se precisa que el Tribunal actuará en Pleno y en Comisiones, lo que permite garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Así mismo, se contempla que el Tribunal de Disciplina Judicial cuente con dos órganos auxiliares para el desempeño de sus funciones: uno especializado en la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales y otro facultado para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a través de elementos cualitativos y cuantitativos que garanticen el óptimo desempeño de los tribunales.

Para optimizar el adecuado funcionamiento y tener a las y los mejores perfiles dentro de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, es que se establecen requisitos más rigurosos, observando en todo momento el principio de paridad de género y a los lineamientos constitucionales.

Se establece la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones del

Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

En esa misma tesitura se establece que el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá realizar mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Se colocan al centro las prerrogativas fincadas en la dignidad humana, con adecuaciones correspondientes a la implementación de un lenguaje incluyente.

No debemos perder de vista que con la incorporación de un lenguaje incluyente se promueve la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su género, identidad, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, entre otros.

Se evita la discriminación y se contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo. Esto encuentra el sustento en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que entre otros derechos humanos incluye el deber de las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se elimina toda referencia sobre la figura de los “juzgados menores”; fundamentado en el Acuerdo 136 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 11 de noviembre de 2017.

Se actualiza de manera integral todo lo referente a la escuela y carrera judicial, apegado en todo momento a los lineamientos establecidos en la nueva Ley de Carrera Judicial, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 02 de enero del presente año.

En ese mismo sentido, se establece que la Escuela Judicial realizará programas de formación permanente y obligatoria en perspectiva de género, así como implementar una instancia específica para la formación, capacitación y concursos de oposición inherentes a las materias cuya regla procesal sea la oralidad.

A efecto de garantizar y salvaguardar los derechos fincados en la dignidad humana de los trabajadores del Poder Judicial, la propuesta legislativa integra dos cuestiones preponderantes:

1. Que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional en materia de independencia judicial.

2. El respeto a la totalidad de los derechos laborales.

En los artículos transitorios, se establece la creación de una Comisión de Transición que se encargará de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial.

De igual forma, se establece las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado se mantendrán de acuerdo con lo que señale su presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el actual ejercicio fiscal y no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República.

Por último, es importante mencionar que la presente Ley se apega en todo momento a los cambios Constitucionales Federales y Estatales en materia del Poder Judicial, así mismo y consciente de la forma operativa en la que trabaja el Poder Judicial de nuestro Estado, es que hay disposiciones de la anterior Ley que no se reformaron para así, abrir la puerta durante el proceso legislativo para que se pueda ir perfeccionando la propuesta de Ley y ser en todo momento un Congreso de puertas abiertas, aplicando el principio de Parlamento Abierto.”

SEXTA. Que, de acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra el de insertar un cuadro comparativo, entre la norma vigente y la iniciativa planteada, sin embargo, por la naturaleza de la propuesta, no es posible realizar dicha comparativa, pues se trata de un nuevo texto normativo.

SÉPTIMA. Que, en lo que respecta a la iniciativa bajo el número de turno **1765**, presentada por el **Magistrado Arturo Morales Silva**, el promovente, expuso de forma total, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció una nueva estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, que deberán implementar los Poderes Judiciales de las entidades federativas, destacando lo siguiente: a) elección por voto popular de personas ministras, consejeras, magistradas y juzgadoras, b) Se reduce la integración de la Corte de 11 a 9 personas ministras, c) Se sustituye el Consejo de la Judicatura por: un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial.

⁹ Ibidem.

La citada reforma judicial, involucra a los poderes judiciales locales, para que éstos adopten el nuevo modelo del sistema judicial, para con ello, en lo que corresponde al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, implicaría dejar atrás el esquema implementado con la reforma del 26 de julio de 2005 que creó el Consejo de la Judicatura como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, para sustituirlo por un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial, con lo que separa la función de disciplina de la cuestión meramente administrativa.

Para efecto de incorporar el andamiaje jurídico necesario para el establecimiento a nivel local de la reforma judicial, se establece en el ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO de la citada reforma constitucional, lo siguiente: "...Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027..."

En cumplimiento a la referida disposición constitucional, el H. Congreso del Estado mediante DECRETO 0029 que se publicó el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, se REFORMARON los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, a través del Decreto 0033 publicado el 22 veintidós de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, se REFORMAN, los artículos, 31 el párrafo segundo; 47 la fracción VII; 57 las fracciones XX BIS y XXXV; 73 la fracción VIII; 90 los párrafos, segundo, quinto, octavo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo séptimo; 92 el párrafo primero y las fracciones, II, y IV el inciso d); 93 las fracciones, IV, VII IX, X, XI, XIV y XV, 95 el párrafo primero; 98 los párrafos, primero y cuarto; la denominación del Capítulo III, 99 los párrafos, primero y segundo; 101, 102, 103 los párrafos, primero, quinto, décimo tercero, y último párrafo; 106, 126 el párrafo primero; se DEROGA, a los artículos, 93 la fracción V; y 99 el párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

Las reformas constitucionales, establecen el nuevo modelo del sistema judicial, alineado a la reforma judicial federal, y, comprende, entre otros aspectos, lo siguiente: a) elección ciudadana de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y su nueva integración, b) elección ciudadana de las personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado; c) integración de Comités de Evaluación, por cada uno de los Poderes del Estado, integrándose cada Comité por tres personas que deberán contar los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; cuyas funciones las realizarán de manera honorífica y solamente fungirán durante el periodo electoral para el cual fueron designadas o designados; d) la integración del Órgano de Administración Judicial, por tres Consejerías designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; e) integración del Tribunal de Justicia Disciplinaria, conformado por Magistradas y Magistrados del Tribunal, sus funciones serán la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas, y f) ambos órganos entrarán en funciones en la fecha que tomen protesta las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, quedando extinto el Consejo de la Judicatura.

Derivado de la reforma judicial, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, la cual modifica la estructura orgánica de dicho Poder, creando entre otras instancias, una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente del Órgano de Administración Judicial, pero que fungirá como enlace permanente de coordinación y comunicación entre éste y el Tribunal de Disciplina Judicial. De manera que considerando la nueva conformación del Poder Judicial del Estado, que escinde la función administrativa de la disciplinaria, se estima pertinente adoptar ese modelo a efecto de que esa instancia formalmente se encuentre en la estructura del Órgano De Administración Judicial, pero funcionalmente tenga autonomía técnica y de gestión, y facilite la coordinación y comunicación en un plano horizontal, no sólo entre ambos órganos, sino también del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que se propone se conforme con las personas presidentes de los Plenos del Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial, y Supremo Tribunal de Justicia, para que cumpla la función de enlace con la finalidad de concretar las propuestas de dichos órganos para el mejoramiento de sus funciones.

En el ámbito del control interno, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, actualmente es un órgano del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, y conforme a sus atribuciones realiza auditorías de legalidad, financiera y cumplimiento, con objeto de prevenir y, en su caso, detectar deficiencias o áreas de oportunidad para establecer

acciones para el mejoramiento de la función de los órganos auxiliares y áreas administrativas de ese órgano colegiado, cumpliendo la función de evaluar el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes; asimismo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ejerce un control de vigilancia y disciplina, en tanto, verifica la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos, con facultades para presentar denuncias por hechos derivados de la presentación de las declaraciones patrimoniales, por lo cual, por razón de sus funciones, ese órgano de control interno debe formar parte de la estructura del Órgano de Administración Judicial.

La Unidad responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás normatividad aplicable, dependerá del Órgano de Administración Judicial, que a través de sus órganos auxiliares y áreas administrativas concentra la mayor parte de la información pública, lo que facilitará la interacción con las áreas del Poder Judicial del Estado para concretar los fines de la ley de transparencia.

En consecuencia, se hace necesario expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de dar a este ordenamiento congruencia con las nuevas disposiciones constitucionales que establecen las normas que propician el pleno cumplimiento de los principios fundamentales del sistema de impartición de justicia, en materia disciplinaria, y administrativa, considerando la trascendencia e impacto social de estas funciones; armonizando los principios y bases de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo cual, la presente iniciativa propone modificar y adicionar más del cincuenta por ciento del contenido de la ley vigente y por ende su abrogación. La ley que se pretende abrogar cuenta con 201 artículos, y la que ahora se formula con 255, con lo que se adicionan 54 artículos; además, de que de los 201 vigentes se reformaron en su totalidad, considerando que algunas disposiciones conservan su texto actual, no obstante, lo anterior se modificó su numeración y disposición dentro del cuerpo normativo. En contexto de lo anterior, formal y cuantitativamente se genera el supuesto legislativo antes descrito.”

OCTAVA. De igual manera, de acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra el de insertar un cuadro comparativo, entre la

¹⁰ *Ibidem.*

norma vigente y la iniciativa planteada, sin embargo, por la naturaleza de la propuesta planteada en el turno **1765**, no es posible realizar dicha comparativa, pues se trata de la expedición de un nuevo texto normativo.

NOVENA. Que, en lo tocante a la iniciativa bajo el número de turno **1948**, presentada por las y los **Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, María Dolores Robles Chairez, Héctor Serrano Cortés, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Jacquelin Jáuregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, Tomás Zavala González, Carlos Artemio Arreola Mallol, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Sara Rocha Medina, Frinné Azuara Yarzabal, Crisógono Pérez López, y Marco Antonio Gama Basarte**, expusieron, de forma central, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, sentó las bases de una transformación integral en la estructura y funcionamiento del Sistema Judicial en México. Dicha reforma constitucional constituyó el precedente para que las entidades federativas llevaran a cabo las adecuaciones a su normatividad local. En ese contexto, el 19 y el 22 de diciembre de 2024 se publicaron, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, las reformas mediante las cuales se armonizó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con el nuevo marco constitucional federal, dejando establecido el nuevo modelo del sistema judicial.

Bajo ese contexto, el Estado de San Luis Potosí, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emprendido un proceso de transformación profunda de su marco jurídico e institucional en materia de justicia, con el propósito de garantizar un Poder Judicial moderno, independiente, eficiente y accesible a todas las personas.

La presente propuesta se presenta con la finalidad de continuar en la consolidación del Estado de Derecho, pues busca fortalecer la independencia del Poder Judicial, profesionalizar a sus integrantes, transparentar sus procesos internos y garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos. Esta nueva ley responde a diversos retos:

- 1. Fortalecimiento de la independencia judicial.** *Establece mecanismos claros para garantizar que la impartición de justicia se realice sin presiones internas ni externas, asegurando que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas Juzgadoras de primera instancia, cuenten con autonomía plena en sus resoluciones.*

2. **Modernización institucional.** Incorpora la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, descentralizando la función disciplinaria y administrativa, y con ello permitiendo que la función jurisdiccional no se vea obstruida por funciones de otra naturaleza. Además, se crea la Junta de Coordinación como órgano de comunicación entre Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración, con la finalidad de revisar e implementar lo necesario para su mejoramiento.
3. **Paridad de género.** Por primera vez en la historia del Estado, se contemplan mecanismos para preservar la integración de un Poder Judicial paritario, como medida para resarcir la histórica desventaja que han tenido las mujeres para acceder a cargos públicos de alto mando.
4. **Transparencia y rendición de cuentas.** Regula de manera precisa las atribuciones del Órgano de Administración Judicial, estableciendo en su estructura orgánica a la Contraloría Interna, a la cual se dota de independencia técnica y de gestión.
5. **Especialización jurisdiccional.** Fortalece la profesionalización del personal jurisdiccional en las diferentes especialidades mediante la continuidad de la Escuela Judicial; asimismo, se contemplan mecanismos que aseguran la continuidad de la función jurisdiccional en caso de ausencias temporales, y por ende se promueve la carrera judicial.
6. **Armonización normativa.** La ley se adecua a los mandatos de la Constitución Federal y Local, así como a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular en lo relativo a la existencia de mecanismos que garanticen a la población el acceso a la justicia.

Con ese propósito, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí propone un diseño normativo estructurado en diez Títulos que regulan de manera ordenada y sistemática la naturaleza, integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de todos los órganos que conforman al Poder Judicial.

Título Primero: Del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Define su naturaleza y establece los órganos que lo integran, otorgando certeza institucional sobre su conformación y ámbito de actuación.

Título Segundo: Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Regula al máximo órgano jurisdiccional, precisando su integración, atribuciones, funcionamiento y las responsabilidades de su Presidencia, de las Salas y de la Secretaría General.

Título Tercero: *De los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia. Establece las reglas generales sobre los distritos judiciales, la competencia de los juzgados y tribunales, las personas juzgadoras auxiliares, los centros de justicia penal y las bases operativas regionales.*

Título Cuarto: *De los Impedimentos, Protesta, Licencias, Ausencias y Renuncias. Contempla disposiciones relativas a la legalidad, imparcialidad y continuidad en la función judicial.*

Título Quinto: *De la Carrera Judicial. Define su objeto, principios rectores y categorías, con la finalidad de profesionalizar y dignificar el servicio judicial bajo criterios de mérito, igualdad, perspectiva de género y capacitación constante.*

Título Sexto: *Del Órgano de Administración Judicial. Regula sus atribuciones, estructura, comités y órganos auxiliares, incluyendo la Escuela Judicial, el Archivo, la Gaceta Judicial, el Centro de Convivencia Familiar y el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz.*

Título Séptimo: *Del Tribunal de Disciplina Judicial. Crea y regula este órgano clave para la vigilancia, evaluación, investigación y sanción de las y los integrantes del Poder Judicial.*

Título Octavo: *De las Responsabilidades Administrativas. Desarrolla el régimen aplicable, especificando las faltas, procedimientos, declaración patrimonial y sanciones correspondientes.*

Título Noveno: *De la Jurisprudencia. Establece el marco para consolidar precedentes como herramienta fundamental para otorgar certeza y uniformidad a las resoluciones judiciales.*

Título Décimo: *Del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia. Regula este instrumento financiero destinado a garantizar el funcionamiento eficaz de los órganos jurisdiccionales y administrativos.*

La armonización normativa que aquí se propone no solo responde a un mandato constitucional, sino que constituye una oportunidad para avanzar en la consolidación del Estado de Derecho y la democracia en San Luis Potosí.”

DÉCIMA. De acuerdo con el artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹¹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra el de insertar un cuadro comparativo, entre la norma vigente y la iniciativa planteada, caso similar a las propuestas referidas en los considerandos anteriores, por la naturaleza de la propuesta planteada en el turno **1948**, no es posible realizar dicha comparativa, pues esta insta expedir un nuevo texto normativo.

¹¹ *Ibidem.*

DÉCIMA PRIMERA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo ordenamiento interno, dispone diversos requisitos sine qua non, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas acumuladas. Que, de manera central, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajos los números de turno, **820, 1765 y 1948**, promovidas por los legisladores señalados en los antecedentes de este instrumento legislativo, así como por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, instan expedir la nueva **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior, a fin de adecuar la legislación secundaria, a la reforma constitucional en materia judicial.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹²

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia de reforma al poder judicial y la adecuación del marco normativo local, atendiendo a las disposiciones transitorias de la reforma constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.¹³

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Las dictaminadoras consideran que la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, encuentra su fundamento constitucional en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, mediante el cual se establecen las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial. Ante esto, los propósitos de esta reforma tuvieron lugar a una renovación integral del

¹² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 6 de septiembre de 2025.

¹³ *Idem*.

Poder Judicial Federal, así como para los poderes judiciales de las entidades federativas, donde el mecanismo democrático para la realización de ello se basa en la participación ciudadana en los procesos de elección de las personas juzgadoras, permitiendo así una reconfiguración del sistema judicial mexicano.

De lo anterior, el artículo octavo transitorio del Decreto en mención estableció el término de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor, para que las entidades federativas realizarán las modificaciones necesarias a sus constituciones locales, con la finalidad de armonizar sus adecuaciones en materia del poder judicial, por tanto, las dictaminadoras consideran en un primer momento que la expedición de este nuevo cuerpo normativo, atiende y se ajusta a las disposiciones constitucionales federales.

Ante esta obligación, el Congreso del Estado de San Luis Potosí mediante los decretos legislativos 0029, 0030 y 0033, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, llevó a cabo las modificaciones pertinentes a la Constitución Local del Estado, tanto a algunos otros ordenamientos secundarios, para dar cumplimiento al artículo octavo transitorio que estableció el Congreso de la Unión.

Por consiguiente, el Decreto 0029 publicado el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, estableció en su artículo décimo transitorio lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las Leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras. Con excepción de las modificaciones a las leyes electorales, las cuales deberán efectuarse a la par de esta modificación constitucional.”

Por tanto, las y los integrantes de estas dictaminadoras estiman que la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resulta acorde a la constitución local y por ende, resultan viables las propuestas planeadas en los turnos **820; 1746; y 1948**, a efecto de establecer la estructura del Poder Judicial del Estado, competencias, así como su organización, por lo que, atendiendo a la reforma integral a la constitución local en materia del poder judicial, resulta necesario modificar la legislación secundaria, en este caso la Ley Orgánica, con la finalidad de armonizar lo pertinente en el ordenamiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Que, con el propósito de un mayor entendimiento a los alcances de la propuesta legislativa presentada, se expone a continuación de manera sintética el contenido del texto normativo que se propone:

- I. La propuesta que expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se estructura en diez títulos conformados por 267 artículos.

- II. En lo relativo al actual Título Tercero del “Consejo de la Judicatura”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, deja de existir y pasa a transformarse en un Órgano de Administración Judicial, que contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial del Estado, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad. Así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial especializado en velar por la independencia, la imparcialidad, la honestidad y la integridad de la justicia.
- III. En cuanto al Órgano de Administración Judicial, le corresponderá la administración del Poder Judicial del Estado, se instituye como un cuerpo de gobernanza administrativa que funcionará en Pleno y Comisiones, se dota las atribuciones necesarias para gestionar de manera eficaz los recursos humanos, financieros, tecnológicos, y bienes muebles e inmuebles. Las personas titulares durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección ni ratificación, se conformará por tres Consejerías, serán designadas una por el titular del Poder Ejecutivo, otra por el Pleno del Congreso del Estado, y la tercer por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme lo establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.
- IV. Las atribuciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se prevé en el título sexto de la nueva Ley, contará con la estructura prevista en su Capítulo VI.
- V. En lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial tendrá por objeto la disciplina del personal del Poder Judicial del Estado, igualmente preservar la integridad, eficacia y legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todos los operadores judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales. Entre sus atribuciones está la investigación, substanciación, y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos en el Poder Judicial del Estado.
- VI. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y Salas Unitarias, y contará con los órganos auxiliares previstos en la presente Ley Orgánica, y los que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones conforme a su normatividad interna.
- VII. En lo que se refiere a las salas, éstas se integrarán por los tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, para sesionar se requiere la presencia de los tres integrantes, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.
- VIII. Se establecen requisitos rigurosos, observando el principio de la paridad de género, así como a los lineamientos constitucionales, para el buen funcionamiento y así tener perfiles más completos en lo que refiere a los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.
- IX. Se establece la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones del

Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

- X.** Se plasma lo relativo al lenguaje incluyente, para promover la igualdad y el respeto hacia las personas. Se evita la discriminación y se contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo, en observancia al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros derechos humanos incluye el deber de las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XI.** Se suprime toda referencia a la figura de los juzgados menores, derivado del Acuerdo 136 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 11 de noviembre de 2017.
- XII.** Se actualiza de manera integral lo relativo a la Escuela y Carrera Judicial, en armonización a la Ley de Carrera Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del presente año.
- XIII.** Se establece que la Escuela Judicial realizará programas de formación permanente y obligatoria en perspectiva de género, así como implementar una instancia específica para la formación, capacitación y concurso de oposición inherentes a las materias cuya regla procesal sea la oralidad.
- XIV.** Se armoniza con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de la autocomposición para dirimir una controversia o conflicto presente o futuro.

DÉCIMA TERCERA. Finalmente, los integrantes de las dictaminadoras advierten que la propuesta que tiene como propósito expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, no requiere de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al estar en el supuesto de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

“ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I.El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ante esto, al derivar de la reforma integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, y que como consecuencia de los decretos legislativos 0029, 0030, y 0033, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, éstas comisiones sostienen que al expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se busca garantizar el funcionamiento pleno del mismo, dotándole sus atribuciones y competencias a la organización del Poder Judicial de nuestro Estado, por tal motivo se fortalece dicha institución dando certeza jurídica para las y los integrantes del Estado potosino.

Por todo lo anterior, una vez analizadas las propuestas que se han detallado en los antecedentes y en los diversos considerandos del dictamen, las comisiones dictaminadoras proponen al Pleno de esta Soberanía, **APROBAR DE PROCEDENTES, con modificaciones**, las iniciativas acumuladas que proponen expedir la nueva **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; y los artículos, 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; los artículos, 96 las fracciones, XI y XXII; 107 fracción XXI y 118 fracción, II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí** vigente y los artículos, 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBAN**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas y reseñadas en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El Constituyente Permanente optó por una renovación profunda del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales, a partir de mecanismos democráticos que garanticen la participación ciudadana en los procesos de elección de las personas juzgadoras, con la finalidad de que todas ellas sean responsables de sus decisiones ante la sociedad y actúen con sensibilidad ante las problemáticas y necesidades sociales.

Por tal motivo, el 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

Dicha reforma significó un cambio profundo al sistema judicial mexicano para hacer frente a los problemas de nepotismo, opacidad, corrupción, ineficacia y pérdida de independencia que se han acentuado en la judicatura durante los últimos años.

En el artículo octavo transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

La actual legislatura dio un cabal cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 0029, 0030 y 0033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

En el artículo décimo transitorio del Decreto 0029 se estableció la temporalidad de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para que esta Soberanía realizara las adecuaciones a las Leyes que correspondan, con el objeto de dar viabilidad y certeza jurídica en la elección de las personas juzgadoras y la organización del Poder Judicial Estatal.

Por tal motivo y en el deber que tenemos como representantes del pueblo potosino para continuar con la transformación en la impartición de justicia, es que pongo a consideración de esta Soberanía el presente instrumento parlamentario para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

La Ley Orgánica tiene como objetivo establecer la estructura, sus competencias y forma de organización.

Debido a la reciente reforma a la Constitución en materia del Poder Judicial, en la que se modifica la estructura, forma de organización, la elección de sus integrantes y el nuevo esquema de responsabilidades es por lo cual, se justifica la expedición de un nuevo marco jurídico que desglose los pormenores reglamentarios.

No debe pasar inadvertido que las leyes orgánicas desarrollan preceptos constitucionales de la parte orgánica, lo cual explica y hace coherente su propia denominación, en ese sentido, si el contenido constitucional ha variado, es lógico e indispensable modificar la legislación secundaria mediante una nueva Ley y no en reformas parciales, ya que con esta nueva Ley se da congruencia y sistematización de los nuevos elementos estructurales, lo que permite una regulación integral.

No debemos perder de vista que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, porque abre la posibilidad de acceder a otros derechos que han sido restringidos o violentados dentro de la esfera jurídica personal; y éste se ha planteado como la vía para reclamar su cumplimiento o restituir aquellos derechos que han sido vulnerados.

En términos generales, la nueva Ley está dividida por diez títulos, conformados en 267 artículos y contempla que el Consejo de la Judicatura se transforme en un Órgano de Administración Judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, así como en la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial especializado en velar por la independencia, la imparcialidad, la honestidad y la integridad del actuar de los operadores jurídicos.

Por lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, se instituye como un cuerpo profesional de gobernanza que funcionará en Pleno y en Comisiones, y se le dota de todas las atribuciones necesarias para gestionar eficazmente los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial están encaminadas a consolidar un ejercicio austero, eficiente, racional y disciplinado de los recursos, en beneficio de una mejor impartición de justicia.

En concordancia con los nuevos lineamientos constitucionales, la iniciativa contempla la estructura, la integración y el ámbito competencial del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por personas que desempeñan funciones judiciales.

Para el desempeño de tales funciones, se precisa que el Tribunal de Disciplina Judicial actuará en Pleno y en Salas, lo que permite garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Se establece la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

No debemos perder de vista que con la incorporación de un lenguaje incluyente se promueve la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su género, identidad, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, entre otros.

Se evita la discriminación y se contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo. Esto encuentra el sustento en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que entre otros derechos humanos incluye el deber de las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se elimina toda referencia sobre la figura de los “juzgados menores”; fundamentado en el Acuerdo 136 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 11 de noviembre de 2017.

Se actualiza de manera integral todo lo referente a la escuela y carrera judicial, apegado en todo momento a los lineamientos establecidos en la nueva Ley de Carrera Judicial, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 02 de enero del presente año.

Por tanto, se coincide en la necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dónde se establezca su estructura, competencias, así como su organización, en consecuencia, que al reformarse de manera integral la constitución local en materia del poder judicial, resulta necesario modificar la legislación secundaria, en este caso la Ley Orgánica, con la finalidad de armonizar lo pertinente en el ordenamiento.

Por último, es importante mencionar que la presente Ley se apega en todo momento a los cambios Constitucionales Federales y Estatales en materia del Poder Judicial, así mismo y consciente de la forma operativa en la que trabaja el Poder Judicial de nuestro Estado, es que hay disposiciones de la Ley actualmente vigente que no sufren modificación, se abre puerta durante el proceso legislativo para que se pueda ir perfeccionando la propuesta de Ley y ser en todo momento un Congreso de puertas abiertas, aplicando el principio de Parlamento Abierto.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Capítulo I

De su Naturaleza

Artículo 1. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tiene la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal y la interpretación, aplicación y ejecución de las Leyes en los asuntos que le correspondan. Actuará de manera autónoma, neutral, diligente y desarrollará sus funciones en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado a través del Órgano de Administración Judicial administrará y ejercerá en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, promoviendo prácticas sostenibles, así como la implementación de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.

Artículo 3. El ejercicio de la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá por:

I. Carrera Judicial: El sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, del cual es encargado el Órgano de Administración Judicial;

II. Centro Estatal: El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, órgano del Poder Judicial del Estado facultado para la regulación y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado;

III. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Constitución Política Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Contraloría: La Contraloría del Poder Judicial del Estado;

VII. Junta de Coordinación: La instancia integrada por las presidencias de los plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

X. Mecanismos Alternativos: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, procedimientos de mediación y conciliación cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia

entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de la autocomposición para dirimir una controversia o conflicto presente o futuro.

XI. Normatividad Interna: Reglamentos, Acuerdos Generales, Códigos, Protocolos, Lineamientos, Manuales y Circulares, emitidos por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

XII. Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Órgano de Investigación: El órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de la investigación de faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;

XIV. Órgano de Substanciación: El órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa atribuibles a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;

XV. Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial: Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, como órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;

XVI. Personas Consejeras: Las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;

XVII. Personas Juzgadoras de Primera Instancia: Las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales de primera instancia;

XVIII. Personas Magistradas: Las personas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente;

XIX. Persona Presidenta: La persona servidora pública que presida el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina, el Órgano de Administración Judicial, según corresponda;

XX. Personas Servidoras Públicas: Las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Poder Judicial del Estado: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Presidencia: La presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Salas: Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y las Salas Unitarias del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIV. Supremo Tribunal de Justicia: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí; y,

XXV. Tribunal de Disciplina Judicial: El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

Capítulo II

De los Órganos del Poder Judicial del Estado

Artículo 5. Los órganos del Poder Judicial del Estado son:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral;
- III. El Órgano de Administración Judicial; y,
- IV. El Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus funciones, el Poder Judicial del Estado se podrá auxiliar de los demás poderes públicos del Estado y con los órganos constitucionales autónomos, en los distintos niveles de gobierno.

Artículo 7. Las personas servidoras publicas integrantes del Poder Judicial del Estado, salvo que el órgano competente le haya concedido la licencia correspondiente, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares; se exceptúan de esta regla, los cargos de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, en observancia de los principios de imparcialidad y dedicación exclusiva a la función judicial.

Asimismo, quedan impedidos para postular, salvo cuando se trate de causa propia.

Ninguna persona podrá ser nombrada para desempeñar algún cargo en el Poder Judicial del Estado si se encuentra en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política Federal y 27, fracciones IV y VII, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Capítulo I

De su integración y funcionamiento

Artículo 8. El Supremo Tribunal de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado en los términos de la presente Ley Orgánica.

El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por personas magistradas electas mediante voto ciudadano libre, directo y secreto. Desempeñarán sus funciones en Pleno y en Salas según lo disponga la presente Ley Orgánica.

Artículo 9. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Capítulo II

Del Pleno

Sección 1ª

De su integración y funcionamiento

Artículo 10. El Pleno se compondrá de quince Magistraturas. Para que sesione, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus resoluciones o determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las personas Magistradas presentes, teniendo la persona Presidenta voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11. Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán públicas y por excepción privadas, en los casos en que pudiera verse afectada la integridad de alguna de las partes, o el interés público.

Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora conforme a las formalidades que establezca su normatividad interna; y las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien presida, en la que deberá incluir el orden del día al cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o privada. De igual forma, se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos cinco personas Magistradas.

En epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, cuando así lo determine el Pleno, las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse en cualquier otro lugar o mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, debiendo quedar videograbadas.

Todas las sesiones públicas del Pleno serán transmitidas en tiempo real, y difundidas vía internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado.

Artículo 12. Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Las personas Magistradas sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, la persona Magistrada ponente podrá reformular el proyecto, en caso contrario, se turnará a una nueva persona Magistrada de la mayoría opositora, para que formule el proyecto de resolución, tomando en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Siempre que una persona Magistrada disiente de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Sección 2ª

De sus atribuciones

Artículo 13. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Ejercer las que le señale la Constitución Política del Estado;

II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley Orgánica;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

V. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley Orgánica;

VI. Tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, electa conforme a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado;

VII. Recibir y en su caso, calificar la renuncia de la persona Magistrada al cargo de la Presidencia del Supremo Tribunal Justicia, y dar vista al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones por causa justificada que se promuevan en contra de las personas Magistradas en asuntos de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al Órgano de Administración Judicial, a través de la persona Presidenta, las medidas administrativas, los proyectos y programas tendientes a mejorar la impartición de justicia, así como el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para eficientizar la correcta impartición de justicia;

X. Aprobar y expedir su normatividad interna vinculada con la función judicial, conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficiencia institucional, y solicitar al Órgano de Administración Judicial su publicación en la Gaceta Judicial, y por conducto de la persona Presidenta, requerir su divulgación en el Periódico Oficial del Estado;

XI. Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea completa e imparcial;

XII. Rendir en forma anual, a través de la persona Presidenta, un informe público de sus actividades;

XIII. Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida al ámbito de su competencia;

XIV. Resolver toda clase de controversias entre las Salas y el Tribunal, que no tengan señaladas una tramitación especial en la Ley Orgánica y en las leyes de la materia;

XV. Asignar a propuesta de la persona Presidenta, a las personas Magistradas a las Salas que integren el Supremo Tribunal de Justicia;

XVI. Definir la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, conforme a lo previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado;

XVII. Conceder licencia o permiso temporal a las personas Magistradas para ausentarse de su cargo por un periodo superior a cinco días y hasta por cinco meses sin goce de sueldo por una única ocasión, además nombrará a la persona Secretaria de Acuerdos que suplirá la licencia de la persona magistrada conforme a la normatividad interna;

XVIII. Establecer mediante normatividad interna, los días y horas en que de manera ordinaria se deberá sesionar;

XIX. Crear los Comités y Comisiones que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XX. Nombrar, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la presente Ley Orgánica;

XXI. Crear en conjunto con el Órgano de Administración Judicial y/o Tribunal de Disciplina Judicial, las comisiones mixtas que sean necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia;

XXII. Fijar los períodos vacacionales de manera conjunta con el Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIII. Resolver sobre las licencias, ausencias, suplencias o renunciaciones de la persona Consejera que conforma el Órgano de Administración Judicial que fue designada por el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XXIV. Calificar las Recusaciones en materia laboral;

XXV. Solicitar al Órgano de Administración Judicial el cambio de adscripción de las personas juzgadoras de primera instancia en el mismo distrito judicial para el que fueron electas, y en su caso, ejecutar la remoción por causa justificada, conforme a la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial, órgano competente para substanciar el procedimiento disciplinario; y,

XXVI. Las demás atribuciones que les confieran la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia

Sección 1ª

De su funcionamiento

Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación, por orden de prelación.

El cargo de persona Presidenta es renunciable y corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, calificar y resolver la renuncia.

Artículo 15. Las ausencias temporales o definitivas de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, serán atendidas conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, esta Ley Orgánica y la normatividad interna que al efecto emitan los órganos competentes.

Artículo 16. La persona Magistrada que ocupe la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia también integrará Sala.

Sección 2ª

De sus atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Pleno, cumplimentando y ejecutando las resoluciones que emanen del mismo;
- II.** Atender y despachar la correspondencia oficial del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.** Representar al Poder Judicial del Estado en actos oficiales, ante cualquier autoridad, pudiendo delegar tales representaciones;
- IV.** Representar al Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia, pudiendo delegar tal representación;
- V.** Convocar a las personas Magistradas a los Plenos ordinarios o extraordinarios;
- VI.** Proponer al Pleno y al Órgano de Administración Judicial las medidas presupuestales y operativas necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- VII.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VIII.** Remitir al juzgado en turno los exhortos, requisitorias, y despachos que reciba, de acuerdo con los turnos respectivos;
- IX.** Conceder licencias con goce de sueldo a las personas Magistradas hasta por cinco días;

X. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;

XI. Proponer al órgano de administración el nombramiento del personal de la Presidencia que estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

XII. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto del presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al órgano de administración para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado; y,

XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia

Sección 1ª

De su integración y funcionamiento

Artículo 18. Corresponde al Órgano de Administración Judicial, previa consulta al Supremo Tribunal de Justicia, determinar la competencia por materia a cada una de las Salas que lo integran, así como el número de éstas.

Las Salas funcionarán de manera colegiada.

Artículo 19. Cada Sala estará integrada por tres personas Magistradas, personas Secretarías de Acuerdos, personas Subsecretarías, personas Secretarías de Estudio y Cuenta y personas Actuarias, así como el personal administrativo o jurisdiccional que determine el Órgano de Administración Judicial a propuesta de las personas Magistradas de las respectivas Salas en términos de la Ley Orgánica y su normatividad interna.

Cada Sala será presidida por una persona Magistrada integrante de la misma, quien fungirá como tal durante un año, con posibilidad de ratificación. La presidencia de cada Sala será electa en la primera sesión de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por voto de entre las personas Magistradas que la integran.

Artículo 20. Las determinaciones tomadas por las Salas serán por unanimidad o mayoría de votos.

Sección 2ª

De sus atribuciones y ámbito de competencia

Artículo 21. Son atribuciones de las personas Presidentas de las Salas, las siguientes:

- I. Llevar el manejo, registro y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;
- II. Turnar a ponencia los asuntos de la competencia de la Sala para su estudio y presentación del proyecto de resolución;
- III. Presidir las sesiones de las Salas y dirigir los debates;
- IV. Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala;
- V. Firmar conjuntamente con la persona Secretaria de Acuerdos, las actas de las sesiones de la Sala;
- VI. Coadyuvar con el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial para vigilar que las personas servidoras públicas de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos e informar a este último, los casos que considere materia de investigación o sanción; y,
- VII. Las demás que les confiera la presente Ley Orgánica, y las que le sean propias por ser inherentes al ejercicio del cargo.

Artículo 22. Cada Sala, de acuerdo con su competencia, conocerá:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de las personas Juzgadoras de primera instancia; y,
- II. De los demás asuntos que expresamente le encomiende las Leyes aplicables y demás ordenamientos legales.

Artículo 23. Las sesiones de las Salas serán públicas y por excepción privadas, previo acuerdo dictado por quien las presida, y siempre que el asunto a desahogar así lo exija.

Con excepción de las sesiones privadas, las sesiones de las Salas serán transmitidas en vivo, a través de medios electrónicos que serán difundidos en la página del Poder Judicial del Estado.

Capítulo V

De la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 24. En el Supremo Tribunal de Justicia habrá una persona Secretaria General, una persona Subsecretaria y, conforme al presupuesto, el personal que sea necesario.

Artículo 25. Para ser persona Secretaria General, y Subsecretaria, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar como mínimo con cinco años de ejercicio de la Licenciatura en Derecho o en Abogacía, para el caso de persona Secretaria General y de tres años para el de Subsecretaria;
- III. Gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos por las normas que se mencionan en el último párrafo del artículo 7 de la presente Ley Orgánica;
- IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; y,
- V. Cumplir con los demás requisitos que establezca la presente Ley Orgánica.

Artículo 26. La persona Secretaria General tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Son atribuciones de la persona Secretaria General autorizar las actas y resoluciones del Pleno, de la Presidencia, además elaborar y administrar el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el cual se organizará y funcionará de acuerdo con lo que disponga la normatividad interna, así como sistematizar y actualizar la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y las que señale la normatividad interna.

Artículo 27. A la persona Subsecretaria le corresponderá auxiliar a la persona Secretaria General, y sustituirla en los casos de impedimentos o faltas temporales hasta por treinta días; y tendrá además las atribuciones que señala esta Ley Orgánica y la normatividad interna.

TÍTULO TERCERO

De los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia

Capítulo I

De los Distritos Judiciales

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley Orgánica, el territorio del Estado de San Luis Potosí se divide en distritos y regiones judiciales.

A) Los distritos judiciales serán los siguientes:

- I.** El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco del Sonido 13, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;
- II.** El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;
- III.** El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;
- IV.** El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;
- V.** El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;
- VI.** El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ébano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;
- VII.** El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;
- VIII.** El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;
- IX.** El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;
- X.** El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;
- XI.** El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;
- XII.** El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas; y,
- XIII.** El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.

B) Las regiones judiciales son las partes en que se divide el Estado de San Luis Potosí, para delimitar el territorio de los Centros de Justicia en la aplicación del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral en materia Penal. Conforme a lo siguiente:

I. La Primera, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, comprende los Distritos Judiciales primero, décimo segundo y décimo tercero;

II. La Segunda, con sede en la ciudad de Matehuala, comprende los Distritos Judiciales segundo, décimo y décimo primero;

III. La Tercera, con sede en la ciudad de Rioverde, comprende los Distritos Judiciales tercero, cuarto, quinto y noveno; y,

IV. La Cuarta, con sede en Ciudad Valles, comprende los Distritos Judiciales sexto, séptimo y octavo. Contará con bases en las cabeceras municipales de Tancanhuitz y Tamazunchale.

Artículo 29. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Juzgados y Tribunales de primera instancia, que determine el órgano de administración, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

Las regiones judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un distrito judicial.

Capítulo II

De la integración y funcionamiento

Artículo 30. En cada Juzgado habrá una persona Juzgadora de primera instancia, así como el número de personas Secretarías de Acuerdos, personas Secretarías de Estudio y Cuenta, personas Subsecretarías, personas Actuarías, personas Notificadoras y las demás personas servidoras públicas que se requieran y determine el Órgano de Administración Judicial.

En el caso de los Tribunales, habrá la persona Juzgadora de primera instancia y demás personal que disponga el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 31. En caso de impedimento legal, excusa o recusación de una persona Juzgadora de primera instancia en los distritos o regiones judiciales donde haya varios, conocerá del asunto la persona Juzgadora de la misma categoría que corresponda, conforme al turno establecido. Si existe un solo juzgado o todos tuvieran que eximirse, conocerá del negocio la persona Juzgadora de primera instancia con residencia más próxima.

Artículo 32. Para ser persona Juzgadora de primera instancia se requiere cumplir los requisitos que señalan los artículos 92 y 106 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo III

Del Ámbito de Competencia de los Juzgados y Tribunales

Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia civil, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita.

Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia familiar, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita, incluyendo en general todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial.

Artículo 35. Las personas Juzgadoras especializadas en órdenes de protección de emergencia y preventivas a favor de las mujeres y de procedimientos no controvertidos, tendrán competencia en el Primer Distrito Judicial; conocerán, tramitarán y resolverán:

I. Juicios de divorcio voluntario, en los que no exista controversia;

II. Autorizaciones para salir del país, siempre que no se deba citar a persona alguna;

III. Cambios de régimen patrimonial, cuando se presenten todos los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, y se presente el proyecto de partición de bienes;

IV. Ratificaciones de convenio, cuando comparezcan en forma personal los solicitantes;

V. Procedimientos de jurisdicción voluntaria, para acreditar concubinato, y dependencia económica;

VI. La expedición de medidas y órdenes de protección de conformidad con lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

VII. Los asuntos derivados del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, relativos a:

a) Alimentos; guarda y custodia; y, en su caso, conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad.

b) Divorcios; y disolución de concubinatos; las demás que le otorga la ley, y la normatividad interna respectivos; y,

VIII. Las demás que les encomienden la legislación aplicable, esta Ley Orgánica y la normatividad interna que al efecto se emita.

Artículo 36. Las personas Juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán, y resolverán los asuntos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y demás normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.

Artículo 37. Las personas juzgadoras del ramo mercantil conocerán, tramitarán y resolverán los juicios cuya cuantía se ubique dentro del límite previsto por el Código de Comercio, así como aquellos que les confiera la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.

Artículo 38. Las personas juzgadoras de oralidad mercantil conocerán, tramitarán y resolverán los juicios que les confiera el Código de Comercio en la vía oral, así como aquellos que le correspondan conforme a la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.

Artículo 39. Las personas juzgadoras de los tribunales laborales conocerán, tramitarán y resolverán los conflictos individuales y colectivos del trabajo en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en la Constitución Política Federal, en esta Ley Orgánica, y en la normatividad interna que al efecto se emita.

Artículo 40. Las personas juzgadoras del ramo penal conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos derivados de delitos del fuero común, conforme a la legislación penal del Estado, a la Constitución Política Federal, a esta Ley Orgánica, y a la normatividad interna que al efecto se emita.

En los casos de competencia concurrente a prevención, podrán conocer de asuntos relacionados con delitos federales, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las personas juzgadoras especializadas en ejecución de sentencia conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia de ejecución penal, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la Constitución Política Federal, en esta Ley Orgánica, y en la normatividad interna que al efecto se emita.

Artículo 42. Las personas juzgadoras especializadas en el sistema de justicia integral para adolescentes conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos relacionados con la comisión o participación en hechos que la ley señale como delito, cuando las personas imputadas tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En la sustanciación de dichos asuntos, deberán garantizarse los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, así como aquellos derechos específicos derivados de la condición de personas en desarrollo que asiste a las y los adolescentes, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito no podrán ser sujetas a procedimiento penal, y únicamente podrán recibir atención a través de mecanismos de asistencia social, conforme a la legislación correspondiente.

Artículo 43. Las personas Juzgadoras que operen el sistema penal acusatorio y oral podrán ejercer como:

I. Personas Juzgadoras de Control;

II. Personas Juzgadoras del Tribunal de Enjuiciamiento;

III. Personas Juzgadoras en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y,

IV. Personas Juzgadoras de Ejecución Penal.

Las personas Juzgadoras a que se refiere este artículo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Las personas Juzgadoras de Control integrarán los Tribunales de Enjuiciamiento en asuntos en donde no hayan intervenido previamente.

Las personas Juzgadoras de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento, durante el desarrollo de las audiencias deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 44. Las personas Juzgadoras de Control tendrán las atribuciones que les confieren la Constitución Política Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, Ley Nacional de Ejecución Penal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 45. El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará de manera unitaria o colegiada por determinación de la persona Juzgadora de Control al dictar el auto de apertura a juicio oral considerando la relevancia, complejidad del mismo e impacto social del caso y tendrá las atribuciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de integración colegiada, el tribunal será presidido por una de las personas juzgadoras, conforme a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y la normatividad interna.

Artículo 46. Las personas Juzgadoras de Control, y del Tribunal de Enjuiciamiento, además de las atribuciones ya establecidas en los artículos anteriores, tendrán las señaladas para las personas juzgadoras del ramo penal.

Artículo 47. Las personas Juzgadoras de control, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de Ejecución Penal, y del Tribunal de Enjuiciamiento, ejercerán competencia territorial en cada uno de los distritos o las regiones judiciales del Estado.

Artículo 48. Los juzgados mixtos de primera instancia serán competentes para conocer, tramitar y resolver los asuntos a que se refieren los artículos 33, 34, 35, y 37 de esta Ley Orgánica.

Artículo 49. En cada Distrito o Región Judicial, que comprendan los municipios que establezca la presente Ley Orgánica, habrá juzgados de primera instancia y tribunales que determine el Órgano de Administración Judicial, los que conocerán de los negocios judiciales que les compete.

Capítulo IV

De las personas Juzgadoras Auxiliares

Artículo 50. Habrá una persona que actuara como Juez auxiliar y dos personas suplentes en cada una de las comunidades y fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electas por la asamblea de la ciudadanía que pertenezca a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces o juezas electas, durante la primera quincena de enero de cada año, pudiendo ser reelecto, al Órgano de Administración Judicial, para que otorgue el nombramiento respectivo.

La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Órgano de Administración Judicial, en la forma y términos que se establezcan en normatividad interna.

En las comunidades de pueblos originarios, las juezas o jueces auxiliares serán designadas conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Órgano de Administración Judicial, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.

La convocatoria emitida por el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar los mecanismos que introducen la paridad de género, en el nombramiento de personas Juzgadoras auxiliares, así como de las personas suplentes en las comunidades del Estado.

Artículo 51. Para ser persona Juzgadora auxiliar se requiere tener la ciudadanía potosina en ejercicio de sus derechos, ser vecina o vecino del lugar, saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y quienes lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejal.

Artículo 52. Las personas Juzgadoras auxiliares durarán en su cargo un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de las mismas. Podrán ser suspendidas o removidas por el Tribunal de Disciplina Judicial por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

Artículo 53. Las personas Juzgadoras auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;

II. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;

III. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden;

IV. En las comunidades indígenas, las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos; y,

V. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables y la normatividad interna.

Tratándose de comunidades de pueblos originarios tendrán además las atribuciones previstas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 54. Las faltas absolutas o temporales de las personas Juzgadoras auxiliares se cubrirán por las personas suplentes respectivas en el orden de su nombramiento. Las dudas que sobre este punto se susciten, serán resueltas por el Órgano de Administración Judicial.

Capítulo V

Centros de Justicia Penal

Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá una Administración Judicial del Sistema de Gestión, que será el aparato administrativo integrado por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme a un modelo de gestión que permite planear, integrar,

dirigir, controlar, auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir en las actividades, los servicios y las obligaciones en materia penal del sistema penal acusatorio y oral.

Este modelo podrá, conforme a la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial, extenderse progresivamente a otras materias jurisdiccionales, cuando se considere necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.

Cuando se considere necesario, los Centros de Justicia Penal podrán contar con unidades de justicia alternativa, mediante la normatividad interna que disponga el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicte el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, quien además resolverá las cuestiones no previstas en este Capítulo mediante normatividad interna, pudiendo emitir disposiciones complementarias que permitan adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, conforme a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.

TÍTULO CUARTO

De los Impedimentos, Protesta, Licencias, Ausencias y Renuncias

Capítulo I

De los Impedimentos

Artículo 57. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, así como las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, están impedidas para conocer de los asuntos, además de las causas previstas por la Legislación correspondiente, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna o algunas de las personas interesadas, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna persona interesada, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea persona Juzgadora de primera instancia, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido persona Juzgadora de primera instancia, persona Magistrada en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las personas Magistradas el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, entrevistado, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas; y,

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En el caso de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia que dejaren de conocer algún asunto por excusa o recusación, se integrará la Sala con una persona Magistrada de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.

Cuando las tres personas Magistradas que integren una Sala estuvieran impedidas o fueren recusadas, el negocio pasará al conocimiento de otra sala del mismo ramo.

Si todas las personas Magistradas de las Salas del mismo ramo estuvieran impedidas de conocer o fueren recusadas, pasará el asunto a conocimiento de las Salas del otro ramo, por su orden, y si estas se agotaren, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará la conducente.

Artículo 58. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados a la persona imputada o acusada, así como la víctima, o persona ofendida.

Capítulo II

De la protesta constitucional

Artículo 59. Las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial que fueren designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el Pleno del Congreso

del Estado y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, rendirán protesta ante el Congreso del Estado.

El personal que ejerza funciones jurisdiccionales y de dirección en el Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial otorgará la protesta ante el Pleno de su correspondiente adscripción.

Artículo 60. Las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado otorgarán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado.

Capítulo III

De las licencias, ausencias y renunciaciones

Artículo 61. Toda persona servidora pública del Poder Judicial del Estado que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 62. Ante la ausencia definitiva de una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadora de primera instancia, ocupará la vacante la persona que haya obtenido el lugar subsecuente en número de votos en la elección para ese cargo, observando el principio de paridad de género; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación conforme al principio de paridad de género. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

En los casos de ausencias definitivas de las personas electas por candidatura única para desempeñar cualquiera de los cargos previstos en el párrafo anterior, o cuando no exista persona candidata en orden de prelación para ejercer el cargo, el Órgano de Administración Judicial, con acuerdo de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, designará conforme a su normatividad interna a las personas Secretarías de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, hasta en tanto se realice la próxima elección ordinaria en términos de la Ley Electoral del Estado, observando el género de quien ocupaba el cargo, además de considerar la carrera judicial.

Artículo 63. Las licencias definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado serán calificadas por el Congreso del Estado.

Artículo 64. Las licencias, suplencias o renunciaciones de las personas que conforman el Órgano de Administración Judicial, serán resueltas en los mismos términos que su designación conforme a la Constitución Política del Estado.

Las ausencias de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial deberán informarse al Pleno, en caso de que estas fueren superiores a cinco días, el Pleno deberá solicitar a la persona titular del Poder que lo designó, que este nombre a una persona suplente, quien además de cumplir el principio de género, deberá de acreditar los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ese cargo.

Artículo 65. Para el resto de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, las licencias con goce o sin goce de sueldo serán otorgadas bajo los términos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y la normatividad interna.

Artículo 66. Las licencias del personal administrativo y jurisdiccional serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial;

Artículo 67. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, concederá licencia a las personas Magistradas para separarse de su cargo por un periodo superior a cinco días y hasta por cinco meses sin goce de sueldo por una única ocasión.

En caso de licencia superior a cinco días concedido a las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, el Pleno correspondiente deberá designar, a una persona Secretaría de Acuerdos para ejercer provisionalmente las funciones de Magistratura durante el período de vigencia de dicha licencia.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrán regularse a través de la normatividad interna que al efecto emitan los Plenos de cada órgano correspondiente.

TÍTULO QUINTO

De la Carrera Judicial

Capítulo I

Objeto y Finalidad de la Carrera Judicial

Artículo 68. El presente Título tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y regular su funcionamiento.

Artículo 69. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen.

Artículo 70. La Carrera Judicial tiene como fines:

- I.** Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;
- II.** Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo;
- III.** Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;
- IV.** Contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V.** Coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado;
- VI.** Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella; y,
- VII.** Coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social.

Artículo 71. Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica, disposiciones aplicables y la normatividad interna.

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 72. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I.** Excelencia: Fomentar una calidad superior progresiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con sentido de pertenencia hacia la institución, vocación de servicio social, humanismo, honestidad, responsabilidad, justicia y empatía en la prestación del servicio público;
- II.** Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad, dedicación y ética en el ejercicio del servicio público;
- III.** Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa, apegada a la realidad, y sin influencias extrañas al derecho;

IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

VI. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial del Estado como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial; y,

VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.

Artículo 73. El Poder Judicial del Estado incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a las personas el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley Orgánica adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia laboral, sexual o institucional en el Poder Judicial del Estado.

Capítulo III

Categorías de la Carrera Judicial

Artículo 74. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Secretaría General;

II. Secretaría de Acuerdos;

III. Secretaría Instructora;

IV. Secretaría de Estudio y Cuenta

V. Subsecretaría Administrativa; y,

VI. Actuaría.

Artículo 75. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de la Carrera Judicial a que se refiere este Capítulo, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán ser cubiertas invariablemente mediante concurso de oposición, que podrá ser abierto o cerrado; en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona titular del órgano jurisdiccional correspondiente donde se genera la vacante, atendiendo el perfil de la persona que lo ocupará, así como su expediente personal.

Artículo 76. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Órgano de Administración Judicial emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el sitio web oficial, así como en las redes sociales del Poder Judicial del Estado.

En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;

II. Las personas aspirantes inscritas resolverán el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, quienes hayan obtenido la calificación establecida en la convocatoria;

III. Las personas aspirantes seleccionadas de conformidad con la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones.

Posteriormente, se procederá a la realización de los exámenes psicológico, psicométrico y de conocimientos, éste último será oral y público; pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que se estime pertinentes.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, de acuerdo con el porcentaje que para cada caso se fije en la convocatoria correspondiente;

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.

En caso de empate se tomarán en consideración los estudios que la persona sustentante haya realizado y aprobado en la Escuela Judicial e instituciones educativas acreditadas, así como su grado académico, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y la paridad de género; y,

IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final, y la persona Presidenta del jurado declarará quienes son las personas concursantes que resultaron ganadoras y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Órgano de Administración Judicial, para que realice los nombramientos respectivos.

Artículo 77. La elaboración de los cuestionarios, casos prácticos y la aplicación de los exámenes orales serán elaborados por un jurado, integrado por:

I. Una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina judicial, quien lo presidirá;

II. Una persona Consejera del Órgano de Administración Judicial; y,

III. Una persona Magistrada o una persona Juzgadora de Primera Instancia, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, quienes serán designados por insaculación.

Por cada titular se nombrará una persona suplente, designada en los términos que señale la normatividad interna correspondiente.

A las personas miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales a que se refiere esta Ley Orgánica, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas que hayan obtenido alguno de los cargos comprendidos en las categorías de la carrera judicial mediante concurso de oposición y que formen parte de la reserva institucional permanecerán en la misma por un periodo máximo de dos años, salvo que medie acuerdo previo del Órgano de Administración Judicial que justifique su extensión.

Las personas servidoras públicas que hayan obtenido el cargo por oposición, y que hayan entrado en funciones, podrán ser removidos en los términos previstos por esta Ley Orgánica, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo IV

De las Secretarías de Acuerdos, Secretarías Instructoras, Secretarías de Estudio y Cuenta, Subsecretarías Administrativas y, Actuarías.

Sección Primera

De las Secretarías de Acuerdos

Artículo 79. Las Secretarías de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 80. Para ser persona Secretaria de Acuerdos se requiere la ciudadanía mexicana, licenciatura en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley Orgánica.

Artículo 81. Son obligaciones y atribuciones de las personas Secretarias de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:

- I.** Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;
- II.** Dar cuenta dentro del término de ley de los negocios que les correspondan y redactar el acuerdo respectivo;
- III.** Firmar el libro de actas de los acuerdos correspondientes a la Sala;
- IV.** Dar fe de las diligencias y autorizar las resoluciones de la Sala en los términos de esta Ley Orgánica;
- V.** Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley obligue;
- VI.** Custodiar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite;
- VII.** Conservar los sobres cerrados de posiciones y de interrogatorios, previstos por las leyes; y en su caso, los depósitos y consignaciones cuando así lo prevenga la ley;
- VIII.** Cuidar el buen desempeño de las personas Actuarías y empleados de la Sala; y
- IX.** Las demás que les sean ordenadas por la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna.

Artículo 82. Son obligaciones y atribuciones de las personas Secretarías de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

- I.** Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;
- II.** Dar cuenta dentro del plazo legal con los escritos, oficios, documentos que se reciban y en general de los negocios que le correspondan, así como redactar el acuerdo respectivo;
- III.** Autorizar los exhortos, despachos, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones;
- IV.** Dar fe de todas las diligencias en que intervengan y autorizar en los términos de ley, las resoluciones dictadas por la persona Juzgadora de Primera Instancia;
- V.** Asentar en los expedientes las certificaciones y constancias relativas a términos procesales, y las demás razones que exprese la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna o que la persona Juzgadora de Primera Instancia ordene;
- VI.** Expedir y autorizar las copias certificadas que la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto judicial;
- VII.** Conservar en su poder el sello del Juzgado y vigilar su buen uso;
- VIII.** Guardar en el secreto del Juzgado los sobres cerrados de posiciones, interrogatorios, consignaciones, escritos, y demás documentos que disponga la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna o la persona titular del Juzgado determine;
- IX.** Cuidar los expedientes a cargo de la Secretaría y proporcionarlos a las partes que lo soliciten, para informarse del estado de los mismos, dentro del local del Juzgado, salvo disposición expresa de la ley;
- X.** Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes inventariados, mientras no se remitan al Archivo Judicial del Estado;
- XI.** Practicar las diligencias que le sean encomendadas por la persona titular del Juzgado;
- XII.** Custodiar el buen desempeño del Juzgado en el orden administrativo, y dirigir las actividades laborales conforme a las instrucciones de la persona titular del Juzgado;
- XIII.** Redactar los acuerdos y las actas que la persona Juzgadora le encomiende;

XIV. Cuidar el buen desempeño de las personas Actuarias del Juzgado, y

XV. Las demás que le señalen la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna.

Artículo 83. En caso de que una persona Secretaria de Acuerdos sea designada para suplir la ausencia temporal de una persona Magistrada o persona Juzgadora de Primera Instancia, quedará facultada para realizar las atribuciones del cargo relativo a la suplencia, de conformidad con lo señalado por esta Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna.

Sección Segunda

De las Secretarías Instructoras

Artículo 84. En cada uno de los Juzgados laborales habrá el número de personas Secretarías Instructoras autorizadas y nombradas, que el Órgano de Administración Judicial determine convenientes.

Artículo 85. Las personas Secretarías Instructoras tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 86. Para ser persona Secretaria Instructora se deberán de reunir los requisitos previstos en el artículo 80 de esta Ley Orgánica, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

Artículo 87. Las personas Secretarías Instructoras, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las personas Juzgadoras de primera instancia le encomienden;

II. Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley Orgánica;

III. Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las personas servidoras judiciales y demás personas que intervendrán;

IV. Tomar protesta a las partes y demás personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;

- V.** Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente, y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
- VI.** Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;
- VII.** Ordenar la notificación a las personas demandadas;
- VIII.** Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- IX.** Dictar las providencias cautelares;
- X.** Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y
- XI.** Las demás que determine esta Ley Orgánica y demás normatividad interna.

Sección Tercera

De las Secretarías de Estudio y Cuenta

Artículo 88. En cada una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, y en los Juzgados, habrá las personas Secretarías de Estudio y Cuenta autorizadas y nombradas por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 89. Las personas Secretarías de Estudio y Cuenta deben reunir los mismos requisitos previstos en el artículo 80 de esta Ley Orgánica.

Artículo 90. Las personas Secretarías de Estudio y Cuenta tienen la obligación de, previo estudio íntegro de los asuntos que les sean turnados y dando cuenta de los mismos a la brevedad posible, elaborar de inmediato, con estricto apego a las constancias procesales y bajo su responsabilidad, el respectivo proyecto de resolución, con sujeción al lineamiento indicado por su superioridad, guardando el secreto inherente a su cargo.

Asimismo, las personas Secretarías de Estudio y Cuenta, actuarán de conformidad con lo dispuesto por esta Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna.

Sección cuarta

De las Subsecretarías Administrativas

Artículo 91. Para ser persona Subsecretaria de las Salas y de los Juzgados, se requiere cubrir los mismos requisitos previstos en el artículo 80 de esta Ley Orgánica.

Artículo 92. Son obligaciones y atribuciones de las personas Subsecretarias, las siguientes:

I. Llevar libros de registro de expedientes en los cuales se asienten todos los datos sobre trámite y resolución que se dicten en cada negocio, así como organizar los minutarios correspondientes;

II. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;

III. Sellar y foliar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y

IV. Las demás que les señalen la presente Ley Orgánica, legislación aplicable y demás normatividad interna.

Sección Quinta De las Actuarías

Artículo 93. Para ser persona Actuaría se deberán cubrir los requisitos previstos en el artículo 80 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 94. Son obligaciones y atribuciones de las personas Actuarias, las siguientes:

I. Practicar con estricto apego a la ley, las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, dentro del término que les fuere señalado;

II. Devolver los expedientes o actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, a más tardar al día siguiente de haber practicado las notificaciones o diligencias ordenadas, y

III. Las demás que en forma expresa les sean encomendadas por las leyes y demás normatividad interna.

Artículo 95. Las personas Actuarias tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 96. En los juzgados donde no haya persona Actuaría, esa función la desempeñará la persona Secretaria de Acuerdos, o quien la persona Juzgadora habilite para tal efecto.

TÍTULO SEXTO Del Órgano de Administración Judicial

Capítulo I

De su integración y funcionamiento

Artículo 97. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, procurando en todo momento atender la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, así como del Tribunal de Disciplina Judicial en aquellos asuntos que incidan en su operatividad.

Artículo 98. El Órgano de Administración Judicial se integrará por tres personas Consejeras, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado. Funcionará en Pleno y a través de comisiones.

Artículo 99. La persona Presidenta del Órgano de Administración Judicial, con motivo de su instalación será designada por acuerdo de sus integrantes; posteriormente será rotativa por género y ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley y la demás normatividad que al efecto se expida.

Artículo 100. La persona Presidenta del Órgano de Administración Judicial durará dos años en el encargo, en los términos del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 101. El Pleno se conforma por las tres personas Consejeras integrantes del Órgano de Administración de Justicia, pero bastará la presencia de dos de ellas para funcionar.

Artículo 102. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 103. El Órgano de Administración Judicial sesionará cuando menos una vez a la semana, correspondiendo la convocatoria a la persona Presidenta de este, a la que se agregará el orden del día, en el que necesariamente se incluirán los asuntos generales.

Artículo 104. El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona Presidenta del propio Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 105. Las sesiones del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán conforme lo determine su normatividad interna.

Artículo 106. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial se tomarán por el voto unánime o de la mayoría de las personas integrantes presentes. Las personas integrantes del Pleno no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o

cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la persona Presidenta tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la persona Presidenta, será sustituida por una de las restantes personas Consejeras a elección de éstas.

En caso de que exista impedimento en dos de las personas Consejeras, será sustituido por la persona Magistrada Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial.

La persona integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pleno.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

I. Establecer mediante la normatividad interna las Comisiones, Comités y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las personas miembros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa y de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, y toda aquella normatividad interna necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y de la función administrativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

III. Publicar en la Gaceta Judicial los Reglamentos y demás normatividad interna del Poder Judicial del Estado;

IV. Coordinarse con los órganos del Poder Judicial del Estado por sí o a través de la Junta de Coordinación;

V. Determinar el número y los límites territoriales de los Distritos Judiciales en que se divida el territorio del Estado, así como las Regiones Judiciales, en las cuales ejercerán jurisdicción los Juzgados y Tribunales que determinen, así como la especialización por materia;

VI. Cambiar la residencia de los Juzgados Mixtos y Especializados;

VII. Fijar con la aprobación de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, así como los periodos vacacionales de las personas servidoras judiciales, y acordar la suspensión de labores, en los casos en que oficialmente no esté determinado, observando la buena marcha de los asuntos;

VIII. En los supuestos no previstos de manera específica y expresa por esta Ley Orgánica, el Órgano de Administración Judicial podrá conocer y autorizar, de forma excepcional, las licencias o permisos temporales, con o sin goce de sueldo, a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, prevaleciendo en caso de controversia lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley Orgánica;

IX. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados y Tribunales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

X. Dictar la normatividad interna y medidas que sean necesarias para la seguridad e integridad de las personas Magistradas y de las personas Juzgadoras;

XI. Ejecutar las medidas relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial del Estado para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Disciplina Judicial;

XII. Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIII. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que se requiera;

XIV. Recibir las renunciaciones que presenten las personas Magistradas y Personas Juzgadoras y remitirlas al Congreso del Estado para su calificación;

XV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cuando una Persona Magistrada o Juzgadora de Primera Instancia haya alcanzado el límite constitucional de edad de setenta y tres años para el desempeño de las funciones para las que fueron electas y se provea el procedimiento relativo a su sustitución en términos de la Constitución Política del Estado. En el caso de las personas Consejeras, el conocimiento se realizaría a través del Poder que la designó;

XVI. Acordar la remoción del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones de los integrantes de la Carrera Judicial;

XVIII. Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso y permanencia del personal de Carrera Judicial y administrativo de conformidad con esta Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables;

XIX. Autorizar las licencias con o sin goce de sueldo para las personas juzgadoras de primera instancia, por un periodo superior a cinco días y hasta cinco meses sin goce de sueldo por única ocasión en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley Orgánica;

XX. Designar a la persona Secretaria de Acuerdos para que supla la ausencia temporal por licencia concedida a personas juzgadoras de primera instancia;

XXI. Nombrar a propuesta de las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia según corresponda, para que, en caso de licencia del personal administrativo y jurisdiccional adscrito al órgano en que se desempeña, nombren a una persona interina que cubra provisionalmente las funciones correspondientes;

XXII. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado tomando en consideración el anteproyecto del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina en el ámbito de su competencia, para efecto de remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Estado;

XXIII. Ejercer, administrar y aplicar el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

XXIV. Para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su presupuesto de egresos, deberá ajustarse a los criterios contemplados en la Constitución Política Federal y la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

XXV. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVI. Administrar los documentos integrados al Archivo Judicial, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVII. Autorizar los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Supremo Tribunal de Justicia soliciten, para el buen funcionamiento de estos;

XXVIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares y administrativos;

XXIX. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de las unidades, direcciones y áreas del Órgano de Administración Judicial;

XXX. Nombrar a las personas titulares de los órganos auxiliares de su competencia, así como a la persona titular de la Contraloría Interna; conocer y resolver sobre sus renunciaciones y solicitudes de licencia; removerlas por causa justificada o suspenderlas en los términos que determine el Tribunal de Disciplina Judicial, las leyes aplicables y la normatividad interna;

XXXI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de la persona Presidenta, normatividad interna que contenga las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en la Constitución Política del Estado;

XXXII. Nombrar a las personas Secretaria Ejecutiva de Pleno y a la persona Administradora General del Órgano de Administración Judicial, así como conocer de sus licencias y renunciaciones;

XXXIII. Realizar en conjunto con el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las acciones que deriven de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

XXXIV. Establecer la normatividad interna y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos del Poder Judicial del Estado;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXXVI. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXXVII. Impulsar, fomentar y difundir el uso, de forma presencial o en línea, de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y generar una cultura de paz, para lo cual se podrán utilizar medios electrónicos;

XXXVIII. Evaluar y supervisar el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás normatividad en la materia;

XXXIX. Aprobar la estructura orgánica de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial, así como también los tabuladores de remuneración de las personas servidoras públicas de dicho Poder;

XL. Publicar la Gaceta judicial;

XLI. Ejercer y administrar las relaciones burocrático-laborales, establecidas con las personas trabajadoras al servicio del Poder Judicial del Estado y con los organismos sindicales en que éstos se encuentren agremiados;

XLII. Autorizar la práctica de la investigación y del acta administrativa a las que se refiere los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado;

XLIII. Determinar la suspensión, terminación o cese de la relación laboral de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado;

XLIV. Crear en conjunto con el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, las Comisiones mixtas que sean necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia o en la materia disciplinaria, según corresponda;

XLV. Implementar, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de la persona Presidenta los sistemas de justicia en línea, en términos de la Ley Orgánica;

XLVI. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia del distrito judicial en el que hayan sido electas;

XLVII. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares; y,

XLVIII. Las demás atribuciones que les confieran la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de las facultades previstas en las fracciones V, VI, X, XX, y XXXIX, el Órgano de Administración Judicial recabará la opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y podrá integrar una comisión especial para tal efecto.

Artículo 108. El Órgano de Administración Judicial, incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a todas las personas el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 109. El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante normatividad interna las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia laboral, sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso laboral, sexual y cualquier otra forma de violencia laboral, sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Artículo 110. El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración de la Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica.

Artículo 111. El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar la creación mediante normatividad interna, de las Secretarías Ejecutivas, coordinaciones, direcciones, unidades, y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 112. El Órgano de Administración Judicial integrará una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

Esta instancia de mejora institucional será coordinada por la persona que al efecto designen sus integrantes, mediante rotación anual, y se integrará de manera permanente por las personas Presidentas del Órgano de Administración del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, con el apoyo de las personas Secretarías Generales de ambos Plenos, así como las demás que disponga la presente Ley Orgánica y la normatividad interna.

La estructura interna y el funcionamiento de la Junta de Coordinación, se establecerá en la normatividad interna que para tal efecto expida el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y realizará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.

Artículo 113. Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXVIII, y XXXVII del artículo 107, el Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer mediante normatividad interna, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine la normatividad interna, expedida por el Pleno del propio Órgano de Administración Judicial.

Artículo 114. El Pleno del Órgano de Administración Judicial contará con las personas servidoras públicas que establece esta Ley Orgánica; las personas Secretarías Ejecutivas, y titulares de las unidades o áreas administrativas, así como el personal subalterno que determine el presupuesto, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes y normatividad aplicable.

Artículo 115. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes y la persona Secretaría Ejecutiva del Pleno quien dará fe.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos auxiliares o administrativos del propio Órgano de Administración Judicial.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Judicial. Los reglamentos y normatividad interna entrarán en vigor en la temporalidad que se determine en los mismos, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Judicial.

Capítulo III

De la Adscripción

Artículo 116. Corresponde al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir al personal administrativo y jurisdiccional a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Capítulo IV

De las Comisiones y Comités

Artículo 117. El Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones y Comités permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante normatividad interna del Pleno. Las Comisiones y Comités podrán ser unitarias o colegiadas.

En conjunto con el Supremo Tribunal de Justicia y/o Tribunal de Disciplina Judicial, podrá establecer las comisiones mixtas que sean necesarias.

Artículo 118. El Pleno del Órgano de Administración Judicial determinará el tipo de asuntos y atribuciones que deberán ser dictaminados por las Comisiones y Comités, pero votados en Pleno.

Artículo 119. Las Comisiones y Comités creadas nombrarán a su respectiva persona Presidenta o Coordinadora, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, y las funciones que deba ejercer.

Artículo 120. Cuando las Comisiones y Comités funcionen de manera colegiada, sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones y Comités calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 121. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones y Comités, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Capítulo V

De la Persona Presidenta del Órgano de Administración Judicial

Artículo 122. Son atribuciones de la persona Presidenta del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

- I. Representar al Órgano de Administración Judicial, pudiendo delegar tal representación;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la persona Presidenta estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a una persona integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo que corresponde;

- III.** Presidir el Pleno del Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV.** Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las personas Presidentas de las Comisiones;
- V.** Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las personas Secretarías Ejecutivas y de las personas titulares de los Órganos Auxiliares y Administrativos y de las unidades o áreas administrativas del propio Órgano de Administración Judicial, además de la persona titular de la Unidad de Transparencia, que dependerá de la Contraloría Interna de este Órgano, quien ejercerá las funciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables a la materia y la normatividad interna;
- VI.** Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley Orgánica;
- VII.** Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y legalizar, por sí o por conducto de la persona Secretaría Ejecutiva que al efecto designe, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en los casos en que la Ley exija este requisito;
- VIII.** Integrar un informe anual que hará del conocimiento de la opinión pública, en la última sesión de pleno de cada año, los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial; y,
- IX.** Las demás atribuciones que le confieren esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De la Estructura del Órgano de Administración Judicial

Artículo 123. El Órgano de Administración Judicial contará con la siguiente estructura:

- I.** Secretaría Ejecutiva de Pleno;
- II.** Administración General;
- a)** Dirección de Recursos Humanos;
- b)** Dirección de Recursos Materiales;
- c)** Dirección de Recursos Financieros; y,

d) Dirección de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos.

III. Contraloría Interna; y,

IV. Órganos auxiliares y administrativos:

a) Escuela Judicial;

b) Oficialía de Partes Común;

c) Archivo Judicial;

d) Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz;

e) Centro de Convivencia Familiar;

f) Biblioteca;

g) Gaceta Judicial;

h) Dirección Jurídica;

i) Área de Ejecuciones; y

j) Administración Judicial de los Sistemas de Gestión.

Artículo 124. A través de la normatividad interna que expida el Órgano de Administración Judicial, se determinarán los órganos o áreas que deberán contar con una reglamentación específica para el ejercicio de sus funciones.

La estructura orgánica, atribuciones y el personal adscrito a los órganos auxiliares y administrativos deberá determinarse con acuerdo a lo que disponga la Ley Orgánica, otras Leyes aplicables y la normatividad interna que al respecto emita el Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que admita el presupuesto.

Capítulo VII

De la Secretaría Ejecutiva de Pleno

Artículo 125. El Órgano de Administración Judicial contará con una persona Secretaría Ejecutiva del Pleno, que contará con fe pública en el ejercicio de sus funciones, y cuya

estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante la reglamentación interna.

La persona Secretaría Ejecutiva de Pleno del Órgano deberá tener título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, o bien, afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años; así como, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica.

Artículo 126. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial, así como proporcionarle, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina Judicial formalmente lo requiera, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Capítulo VIII

Administración General

Artículo 127. La Administración General es un órgano auxiliar del órgano de Administración Judicial encargado de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Poder Judicial del Estado, conforme a los Reglamentos. Presupuestos, y acuerdos generales que expida el Órgano de Administración Judicial, el cual establecerá sus atribuciones.

La persona a cargo de la Administración del Órgano de Administración Judicial deberá tener título profesional expedido legalmente, afín a las funciones del cargo, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos a que se refiere esta Ley Orgánica.

Artículo 128. La persona a cargo de la Administración General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Proponer el catálogo de puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales al Órgano de Administración Judicial para su autorización;

III. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

IV. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas profesionales;

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la Ley Orgánica y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad, salud e higiene en el trabajo, los seguros de las personas servidoras públicas, así como las prestaciones al personal;

VII. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal;

VIII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

IX. Asesorar a los órganos y áreas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial en los asuntos de su competencia;

X. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;

XI. Coordinar la elaboración de los manuales de organización, así como los manuales específicos respectivos;

XII. Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de bienes muebles e inmuebles conforme a sus necesidades;

XIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo y jurisdiccional, así como los programas de servicio social;

XIV. Dirigir la elaboración de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;

XV. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;

XVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de bienes muebles e inmuebles; y,

XVII. Las demás que determinen las leyes de la materia, la presente Ley Orgánica y la normatividad interna que al efecto se expidan.

Sección 1ª

De la Dirección de Recursos Humanos

Artículo 129. La Dirección de Recursos Humanos es responsable de la administración integral de la plantilla de personal del Poder Judicial, lo que incluye la tramitación de movimientos laborales, contrataciones y seguridad social; la gestión de pagos, deducciones y constancias; la actualización de expedientes; la propuesta y desarrollo de esquemas de capacitación y programas de seguridad e higiene; así como la coordinación con otras áreas en materia presupuestal, evaluación del desempeño y control administrativo; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 130. El funcionamiento y estructura de la Dirección de Recursos Humanos, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Sección 2ª

De la Dirección de Recursos Materiales

Artículo 131. La Dirección de Recursos Materiales será la encargada de la gestión, control y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, incluyendo adquisiciones, almacenes, inventarios, servicios generales, mantenimiento, obra pública, parque vehicular y protección civil; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 132. La persona titular de la Dirección de Recursos Materiales será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en carrera a fin a las materias de contabilidad, administración o recursos humanos, legalmente expedidos.

Artículo 133. El funcionamiento y estructura de la Dirección de Recursos Materiales, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Sección 3ª

De la Dirección de Recursos Financieros

Artículo 134. La Dirección de Recursos Financieros será responsable de la planeación, control y supervisión del presupuesto del Poder Judicial del Estado, incluyendo la elaboración de informes financieros, la administración contable y presupuestal, el pago a proveedores y manejo de fondos, así como la inversión y custodia de recursos. Así como el seguimiento en auditorías y revisiones de los órganos de fiscalización competentes, la gestión y recuperación de garantías y consignaciones, y las demás atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 135. La persona titular de la Dirección de Recursos Financieros será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en carrera a fin a las materias de contabilidad, administración o recursos financieros, legalmente expedidos.

Artículo 136. El funcionamiento y estructura de la Dirección de Recursos Financieros, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Sección 4ª

Del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos.

Artículo 137. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado.

Entre sus funciones se incluyen la administración de redes y equipos, el desarrollo y actualización de sistemas y del sitio institucional, la capacitación del personal, la seguridad y respaldo de la información, así como la propuesta de políticas y lineamientos en la materia, además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 138. La persona encargada del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos, será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura a fin a las áreas de sistemas computacionales, programación de software o ciencias de la computación.

Artículo 139. El funcionamiento y estructura del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Capítulo IX

Contraloría Interna

Artículo 140. La Contraloría forma parte de la estructura del Órgano de Administración Judicial.

La Contraloría Interna cuenta con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar las probables conductas infractoras, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Contraloría contará con autonomía técnica y de gestión, sus atribuciones son las que dispone la Ley Orgánica, así como en los reglamentos y normatividad interna que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 141. La Contraloría contará con una persona Titular, designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de su Presidente; así como con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Contraloría Coadyuvará al Órgano de Evaluación de Desempeño del Tribunal de Disciplina Judicial, en la elaboración de informes periódicos y demás información que sea útil para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento.

Artículo 142. La Contraloría realizará auditorías con la finalidad de facilitar al Órgano de Administración Judicial y al Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, los procedimientos de evaluación del desempeño de los órganos auxiliares y administrativos del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

La Contraloría tendrá como propósito inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos auxiliares y administrativos del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

II. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;

III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial del Estado se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política Federal y 135 de la Constitución Política del Estado;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales y tecnológicos del Poder Judicial del Estado;

V. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Investigar las probables conductas infractoras, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Intervenir en los procesos de entrega recepción de los recursos públicos en los términos establecidos por la Ley de la materia y la normatividad interna;

IX. Llevar a cabo las actividades de control interno que instruya el Órgano de Administración Judicial; y,

X. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la normatividad interna correspondientes, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de vigilancia y disciplina.

Artículo 144. La Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones:

I. Órgano de Auditoría;

II. Órgano de Investigación, y,

III. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

El Órgano de Auditoría de la Contraloría tendrá como propósito inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial del Estado que confiere la presente Ley Orgánica al Órgano de Administración Judicial.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración Judicial la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares.

Las funciones, atribuciones y lineamientos de actuación de la Dirección General de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano de Administración mediante reglamentos y acuerdos generales, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de vigilancia y disciplina.

Las funciones que en esta Ley y mediante reglamentos y acuerdos generales se confieran al Órgano de Auditoría serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración Judicial para esos efectos.

El Órgano de Administración Judicial establecerá a propuesta del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante la normatividad interna, los sistemas que permitan evaluar de

manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas auditoras y, en caso de identificar irregularidades, notificará al Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos correspondientes.

El Órgano de Investigación será competente para investigar la presunta comisión de faltas administrativas por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial del Estado y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley Responsabilidades Administrativas.

Artículo 145. Las personas auditoras deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares y administrativos del Órgano de Administración Judicial, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración Judicial.

Capítulo X

Órganos Auxiliares y Administrativos

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 146. Para el adecuado funcionamiento el Órgano de Administración Judicial contará con la estructura y los órganos auxiliares, así como administrativos que dispone la presente Ley Orgánica.

Cada uno de los órganos auxiliares y administrativos, tendrán las atribuciones que disponga la presente Ley Orgánica, la legislación de la materia, su reglamentación y la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 147. Las personas titulares de los órganos del Órgano de Administración Judicial deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en esta Ley Orgánica.

Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración, del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz y del Centro de Convivencia Familiar sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.

Sección 2ª

De la Escuela Judicial

Artículo 148. La Escuela Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización de sus órganos auxiliares, administrativos y jurisdiccionales, los que podrán ser extensivas a personas profesionales en derecho y público en general.

Artículo 149. La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.

Artículo 150. El funcionamiento de la Escuela Judicial se regirá por la presente Ley Orgánica y la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sea aplicable.

Para el ejercicio de sus funciones, podrá proponer la celebración de convenios o bases de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas, asociaciones o entes, nacionales o internacionales, para su autorización por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 151. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;
- II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Pleno del Órgano de Administración Judicial, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración;
- III. Presidir las reuniones del Comité Académico;
- IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;
- V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Pleno del Órgano de Administración Judicial;
- VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Pleno del Órgano de Administración Judicial;
- VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el Comité Académico;

VIII. Presentar al Pleno del Órgano de Administración Judicial propuestas de personas y perfiles para incorporarse a la Escuela Judicial en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;

IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicas y privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Órgano de Administración Judicial, para la elaboración de los mismos;

X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta del alumnado de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca;

XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;

XII. Informar al Órgano de Administración Judicial, sobre las decisiones y acuerdos adoptados por el Comité Académico;

XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;

XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras; y,

XV. Las demás que establezca la normatividad interna.

Artículo 152. La Escuela Judicial se integrará por:

I. Un Comité Académico;

II. La Dirección;

III. La Subdirección;

IV. Un área de investigación judicial, derechos humanos y género;

V. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal;

VI. El personal académico integrado por las personas servidoras públicas preferentemente con grado de Maestría o Doctorado; y,

VII. En su caso, las extensiones regionales.

Le corresponde al Órgano de Administración Judicial expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa.

Artículo 153. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título de maestría legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.

Artículo 154. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido por quien ocupe su Dirección, integrado por cuando menos cuatro integrantes, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.

Artículo 155. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con la persona que ocupe la Dirección, los programas de investigación, preparación y capacitación del alumnado de la Escuela Judicial; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.

Artículo 156. La Escuela Judicial generará programas presenciales, por medios electrónicos o híbridos de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles del personal judicial, del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, de sus órganos auxiliares, administrativos y jurisdiccionales.

Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.

Artículo 157. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las personas servidoras públicas, o quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial del Estado, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

La Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional, como de los sistemas jurídicos extranjeros;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

VII. Promover el intercambio académico con instituciones de educación superior; y,

VIII. Las demás que le encomiende el Órgano de Administración Judicial.

Sección 3ª

De la Oficialía de Partes Común

Artículo 158. Para el turno de los asuntos que se presenten en el primer distrito judicial, existirá la oficina denominada Oficialía de Partes Común para los diversos órganos jurisdiccionales; en los demás Distritos Judiciales se recibirán en el área que para tal efecto habilite el Órgano de Administración Judicial. La distribución de los asuntos se hará diariamente de manera aleatoria y equitativa, respetando los principios de reserva y secrecía propios de las labores que le son encomendadas.

Artículo 159. En el Primer Distrito Judicial, la Oficialía de Partes estará a cargo de la persona que designe el Órgano de Administración Judicial y contará con el personal necesario que éste determine conforme a la disponibilidad presupuestal.

La persona encargada de la Oficialía de Partes tendrá bajo su responsabilidad el control de registros de recepción y el turno de los respectivos asuntos.

Artículo 160. Los turnos de los diversos asuntos se realizarán conforme al sistema que establezca el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 161. En el Sistema Penal Acusatorio y Oral, el turno de los asuntos de su competencia se regirá por la normatividad interna.

Sección 4ª

Del Archivo Judicial

Artículo 162. El Poder Judicial del Estado contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Órgano de Administración Judicial, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una revisión anual.

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, Ley de Transparencia, y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 163. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar penal, y laboral, y cualquier otro expediente susceptible de ser depositado, además de los relativos a la justicia para adolescentes, concluidos, tanto por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, como por los órganos jurisdiccionales y tribunales de los diversos distritos y regiones judiciales;

II. Los expedientes que aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo por un lapso de seis meses, con excepción de aquellos que por la materia del asunto de que se trate no se justifique;

III. Los documentos que remitan las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado; y,

IV. Los demás documentos que el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial determinen.

Artículo 164. Para el depósito de los expedientes y documentos a que se refiere el artículo precedente, las Presidencias del Supremo Tribunal, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, las salas del Supremo Tribunal y los juzgados y Tribunales, llevarán un inventario por duplicado de cada remisión. Al calce del inventario el responsable del archivo pondrá una constancia de su recibo, dando cuenta por escrito a los depositantes, con copia al Órgano de Administración Judicial.

Artículo 165. Sólo a petición de las partes interesadas, o de autoridad judicial, la Dirección del Archivo o las personas responsables de las extensiones regionales, procederán a la devolución de algún expediente que se encuentre depositado en el Archivo Judicial.

Artículo 166. El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá permitirse a las partes, en presencia del encargado y dentro del mismo.

Artículo 167. No se permitirá por ningún motivo a las personas servidoras públicas del archivo, extraer los libros, documentos o expedientes guardados en el mismo.

Artículo 168. La persona Directora del Archivo Judicial o quien haga sus funciones, podrá expedir copia certificada de los documentos o expedientes que estén depositados en esa oficina, a petición de alguna de las partes o de autoridad competente.

Artículo 169. El Archivo Judicial se integrará por una persona Directora, quien deberá tener conocimientos en la materia, y con el personal que autorice el Órgano de Administración Judicial.

La persona Directora deberá rendir en forma mensual al Órgano de Administración Judicial, un informe general de las actividades desarrolladas.

Sección 5ª

Del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz

Artículo 170. El Centro Estatal es un órgano auxiliar desconcentrado del Poder Judicial del Estado, adscrito al Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica, operativa y de gestión, para el cumplimiento de su deber constitucional de facilitar la solución de controversias mediante mecanismos alternativos. Estará a cargo de la administración, vigilancia, desarrollo, capacitación y promoción de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de la certificación, autorización de la creación y vigilancia de los centros públicos y privados en el Estado. Asimismo, el Centro Estatal estará a cargo de la operación del Registro Estatal de personas facilitadoras y de abogacía colaborativa.

El Centro Estatal actuará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y demás legislación aplicable, así como en la normatividad interna que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

Artículo 171. La persona Directora del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las legislaciones aplicables y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedido, y durará en el encargo cinco años con posibilidad de ratificación por un periodo igual.

La remoción solo procederá por causas graves previstas en esta Ley Orgánica, mediante resolución del Pleno del Órgano de Administración Judicial, garantizando el debido proceso.

En ausencias temporales mayores a treinta días o definitivas, dicho órgano de administración, conforme a la normatividad interna, designará una persona encargada, hasta en tanto se resuelva la titularidad del Centro Estatal.

Artículo 172. El funcionamiento y estructura del Centro Estatal, se regirá por la presente Ley Orgánica, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las legislaciones aplicables y en la normatividad interna.

Los convenios que deriven de los Mecanismos Alternativos, serán válidos y tendrán la categoría de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable, así como en atención a lo señalado en la normatividad interna que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Centro Estatal.

Sección 6ª

Del Centro de Convivencia Familiar

Artículo 173. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y en su caso de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, en razón de que no puedan realizarse de manera libre, porque se considera que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna.

Artículo 174. La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o profesiones afines en temas de infancia, expedido mínimo cinco años previos a ocupar el cargo; y,
- II. Contar con mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.

Sección 7ª

De la Biblioteca

Artículo 175. La Biblioteca del Poder Judicial del Estado, estará a cargo de la persona que designe el Órgano de Administración Judicial y contará con el personal que sea necesario y que determine dicho órgano colegiado.

Artículo 176. La Biblioteca estará al servicio de las personas servidoras públicas y del público en general, pero sólo las primeras podrán extraer de ella los volúmenes o ejemplares que en general necesiten, previo recibo.

Sección 8ª

De la Gaceta Judicial

Artículo 177. El Poder Judicial del Estado contará con una Gaceta que publicará por lo menos en forma trimestral y tendrá por objeto dar a conocer la jurisprudencia, las tesis aisladas más notables que se pronuncien en el ramo civil, familiar y penal, y en materia de justicia para adolescentes y, de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, por las Salas y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como los trabajos, artículos jurídicos, ejecutorias de amparo, circulares, avisos judiciales y otros cuya trascendencia se estimen importantes.

Artículo 178. La Gaceta Judicial para su emisión, se podrá auxiliar del personal de la Secretaría Ejecutiva de Pleno o de la Biblioteca que designe el Órgano de Administración Judicial a propuesta de la persona Presidenta.

Sección 9ª

De la Dirección Jurídica

Artículo 179. La Dirección Jurídica tendrá cargo la representación legal del Órgano de Administración Judicial, las personas Consejeras y su Presidencia, de las Secretarías Ejecutivas, sus órganos y áreas; atendiendo y dando seguimiento hasta la total conclusión de los asuntos contenciosos en cualquier materia y los juicios de amparo que se interpongan contra los intereses del Órgano de Administración Judicial.

Además, deberá brindar apoyo técnico jurídico y asesoría a las personas Consejeras y su Presidencia, las Secretarías Ejecutivas, órganos y áreas, en todos los asuntos que se le encomienden; así como elaborar, proponer, asesorar y, en su caso, revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos generales, bases, políticas, lineamientos, circulares y cualquier otra normatividad, que le sean requeridos, además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 180. La persona titular de la Dirección Jurídica será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.

Artículo 181. El funcionamiento y estructura de la Dirección Jurídica, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Sección 10ª

Del Área de Ejecuciones

Artículo 182. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Artículo 183. La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.

Artículo 184. El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Sección 11ª

De la Administración Judicial de los Sistemas de Gestión

Artículo 185. El Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión tendrá como función esencial planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia de que trate.

En el ejercicio de sus atribuciones, deberá coordinarse con los modelos de gestión específicos que operen en materias jurisdiccionales particulares, incluyendo el sistema penal acusatorio y oral, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.

Artículo 186. Para cumplir sus funciones el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión contará con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.

Cuando se trate de modelos de gestión especializados, como el sistema penal acusatorio y oral, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Área de Administración Judicial.

Artículo 187. La persona administradora del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Además, deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.

El perfil profesional deberá responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 188. El funcionamiento y estructura del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna.

En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Tribunal de Disciplina Judicial

Capítulo I

De su conformación y funcionamiento

Artículo 189. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión, que tiene por objeto preservar la integridad, eficacia y legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todas las personas operadoras judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales.

El Tribunal de Disciplina Judicial tiene las funciones siguientes:

- I.** De supervisión y evaluación del desempeño de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado;
- II.** De investigación de actos u omisiones que pudiesen constituir Faltas Administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- III.** De substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, y en su caso la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Poder Judicial

del Estado y a particulares; de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable; y,

IV. La resolución de los recursos de revisión y de las demás impugnaciones previstas en la presente Ley Orgánica.

El Tribunal de Disciplina Judicial tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado en los términos de la presente Ley Orgánica.

Artículo 190. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Salas Unitarias y contará con los órganos auxiliares previstos en la presente Ley Orgánica, y los que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones conforme a su normatividad interna.

Artículo 191. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por tres personas Magistradas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.

Artículo 192. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante su normatividad interna el número y los periodos de sesiones del Pleno y de sus Salas, la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán. Las sesiones serán públicas y por excepción privadas, en los casos en que pudiera verse afectada la integridad de alguna de las partes, o el interés público.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de dos de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

En epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, cuando así lo determine el Pleno, las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrán celebrarse en cualquier otro lugar o mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, debiendo quedar videograbadas.

Todas las sesiones públicas del Pleno, incluyendo aquellas efectuadas en los términos del párrafo segundo de este artículo, serán transmitidas en tiempo real, y difundidas vía internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado.

Artículo 193. Para ser electa persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos que marca la Constitución Política del Estado.

Artículo 194. El Tribunal de Disciplina Judicial contará con órganos auxiliares, que dependen del Pleno, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber:

I. Órgano de Investigación;

II. Órgano de Substanciación;

III. Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial; y,

IV. Visitaduría Judicial.

Además, el Tribunal contará con una Secretaría General y demás personal que determine su normatividad interior.

Artículo 195. El Órgano de Investigación contará con autonomía técnica, y tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Ley, en la normatividad interna que emita el propio Tribunal, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas. Igualmente auxiliará a la Contraloría Interna para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 196. El Órgano de Substanciación tendrá a su cargo la instrucción de los procedimientos administrativos de responsabilidad en los términos establecidos en esta Ley, en la normatividad interna que emita el propio Tribunal, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas. Igualmente auxiliará a la Contraloría Interna para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 197. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial contará con autonomía técnica, será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en esta Ley y en la normatividad interna que emita el Tribunal de Disciplina Judicial. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales y administrativos. Podrá coadyuvar con la Contraloría Interna para el adecuado cumplimiento de las funciones de esta última.

La función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

Artículo 198. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial, en Pleno o en Salas Unitarias, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, el análisis de si la conducta imputada está probada, la determinación de existencia o

inexistencia de responsabilidad administrativa, y de ser el caso la individualización de la sanción y la reparación del daño.

Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de tres votos constituirán precedentes vinculantes para las Salas Unitarias del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.

Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Salas Unitarias del Tribunal de Disciplina Judicial siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

En los casos a los que alude el párrafo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de tres votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Salas Unitarias.

La vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal de Disciplina Judicial se actualizará desde el momento en el que se engrose la resolución que lo contenga, existiendo la obligación de difundir los criterios vinculantes dentro de un plazo razonable en el sistema de difusión respectivo. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdo general el sistema electrónico de difusión de los precedentes vinculantes y el formato de su publicación, el cual deberá como mínimo exponer de forma clara los hechos relevantes, el criterio jurídico y las razones que lo justifican.

El sistema electrónico de precedentes de difusión será gratuito, público, accesible y deberá garantizar la publicación actualizada y ordenada de los precedentes, de tal manera que sea clara la doctrina jurisprudencial que se construye a partir de estos.

Capítulo II

Del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 199. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se conformará por tres personas Magistradas. Para sesionar se requiere la presencia de los tres integrantes, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

El Pleno del Tribunal de Disciplina propondrá al Órgano de Administración la designación de una persona Secretaria General, así como la del personal a su cargo.

Las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial no son recusables, pero podrán excusarse por alguna de las causas de excusa o impedimento previstas en la normatividad interna.

Las excusas de las personas Magistradas serán calificadas por el pleno, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normatividad interna.

En caso de calificarse procedente la excusa, la persona Magistrada será suplido en la forma prevista para las ausencias.

Las ausencias de las persona Magistradas serán suplidas por las personas Secretarías de Proyectos que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en términos de la normatividad interna.

Artículo 200. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, será competente para lo siguiente:

I. Conocer, substanciar y resolver en segunda instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa;

II. Emitir los resultados definitivos de los procedimientos de evaluación del desempeño; así como substanciar y resolver el Recurso de Revisión que interponga la persona servidora pública inconforme. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los magistrados que emitieron la resolución recurrida;

III. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación, el inicio de las investigaciones necesarias para determinar lo conducente de acuerdo con su competencia;

IV. Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;

V. Aprobar y expedir su normatividad interna vinculada con la función disciplinaria, de evaluación y desempeño; conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficiencia institucional; solicitar al Órgano de Administración Judicial su publicación en la Gaceta Judicial, y por conducto de la persona Presidenta, requerir su divulgación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. En los casos que proceda, solicitará al Congreso del Estado el inicio del juicio político en contra de las personas Juzgadoras electas por voto popular y personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial;

VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial en el ámbito de su competencia, la publicación de acuerdos, normatividad interna aprobados y expedidos por el propio Tribunal; y la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Reglamentar, mediante la emisión de la normatividad interna, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

IX. Reglamentar, mediante la emisión de la normatividad interna, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;

X. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema e informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan;

XI. Establecer mediante la normatividad interna, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras del Poder Judicial, para efectos de lo que se dispone en esta Ley Orgánica en materia de responsabilidad;

XII. Llevar un Registro de personas Servidoras Públicas y de Particulares Sancionadas, conforme a lo que establezca mediante normatividad interna y la legislación aplicable;

XIII. Integrar un informe anual de los resultados de labores, que hará del conocimiento de la opinión pública, en la última sesión de pleno de cada año, por conducto de la persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIV. Informar al Órgano de Administración Judicial, los cambios de adscripción de las personas Juzgadoras de primera instancia en el mismo Distrito Judicial para el que fueron electas, y en su caso decretar la remoción por causa legítima, previo procedimiento substanciado por este Tribunal;

XV. Dictar a través de sus Salas Unitarias, previa fundamentación y motivación, las medidas de suspensión temporal de las personas Juzgadoras de primera instancia para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios, garantizando su mínimo vital, fijando la vigencia de la medida atendiendo a la naturaleza del caso;

La suspensión de las personas Juzgadoras de primera instancia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra;

XVI. Resolver las quejas que se presenten en contra de sus integrantes, con excepción de lo previsto en el Título Décimo Tercero, capítulo único de la Constitución Política del Estado;

XVII. Proponer al Órgano de Administración Judicial al personal necesario para el despacho de los asuntos del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual invariablemente será personal de confianza atendiendo que las funciones de dicho órgano son de evaluación, supervisión, vigilancia, investigación de acciones u omisiones que pudieran generar responsabilidad, y en su caso imposición de sanciones;

XVIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos;

XIX. Ejercer las que le señale la Constitución Política del Estado;

XX. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la presente Ley Orgánica;

XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos relacionados con la disciplina judicial;

XXII. Tomar protesta a la persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial, quien también será titular de Sala Unitaria;

XXIII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia de la persona Magistrada al cargo de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIV. Rendir en forma anual, a través de la persona Presidenta, un informe público de sus actividades;

XXV. Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida al ámbito de su competencia;

XXVI. Conceder licencias a sus integrantes de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica;

XXVII. Fijar mediante normatividad interna, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar;

XXVIII. Crear los Comités y Comisiones que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; y en conjunto con el Órgano de Administración Judicial y/o Supremo Tribunal de Justicia, las comisiones mixtas que sean necesarias;

XXIX. Proponer al Órgano de Administración Judicial, el nombramiento de las personas titulares del Órgano de Investigación, del Órgano de Substanciación, del Órgano de Evaluación, y de la Visitaduría, así como a la persona Secretaria General y demás personal, a propuesta de la persona Presidenta;

XXX. Fijar los períodos vacacionales de manera conjunta con el Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXI. Nombrar ante las ausencias temporales de las personas Magistradas, a la persona Secretaria de Proyectos que, en términos de la normatividad interna aplicable, suplirá provisionalmente las funciones correspondientes durante el período de ausencia; y,

XXXII. Las demás que establezcan la presente Ley Orgánica, las Leyes y la normatividad Interna.

Artículo 201. La Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación, por orden de prelación.

El cargo de persona Presidenta es renunciable y corresponderá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, calificar y resolver la renuncia.

Artículo 202. Son atribuciones de la persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del Pleno, cumplimentando y ejecutando las resoluciones que emanen del mismo;

II. Atender y despachar la correspondencia oficial del Pleno Tribunal de Disciplina Judicial;

III. Representar al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, pudiendo delegar tal representación;

IV. Convocar a las personas Magistradas a los Plenos ordinarios o extraordinarios;

- V.** Proponer al Pleno y al Órgano de Administración Judicial las medidas presupuestales y operativas necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- VI.** Proponer al pleno los nombramientos de la persona Secretaria General y demás personal del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VII.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VIII.** Remitir al Órgano de Administración del Poder Judicial para los efectos de la publicación en la Gaceta Judicial, así como remitir al Periódico Oficial del Estado los reglamentos y demás normatividad interna en materia disciplinaria aprobada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su publicación;
- IX.** Conceder licencias con goce de sueldo a las personas Magistradas hasta por cinco días;
- X.** Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno; y,
- XI.** Las demás que les confiere la presente Ley Orgánica, reglamentos interiores y normatividad interna.

Capítulo III

De las Salas Unitarias Competencia y Funcionamiento

Artículo 203. Para el ejercicio de su función jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas el Tribunal de Disciplina Judicial funcionara en pleno y en Salas.

Corresponde al Pleno del Tribunal conocer en segunda instancia de los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que es competente para conocer de los recursos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con excepción del Recurso de Inconformidad del que corresponde conocer a una Sala Unitaria.

Artículo 204. El Tribunal de Disciplina Judicial contará con tres Salas Unitarias, que conocerán en primera instancia como Autoridad Substanciadora-Resolutora de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves y no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como las faltas administrativas previstas en la presente Ley Orgánica.

Cada Sala Unitaria estará a cargo de una de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 205. Las Salas Unitarias del Tribunal de Disciplina Judicial, serán competentes para:

- I. Conocer, substanciar y resolver en primera instancia los Procedimiento de Responsabilidad Administrativa como Autoridad Substanciadora-Resolutora;
- II. Conocer, substanciar y resolver el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
- III. Recibir los escritos de los Recursos de Revocación, Reclamación y Apelación, y turnarlos al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su conocimiento, substanciación y resolución; y,
- IV. De los demás asuntos que expresamente les encomiende la presente Ley Orgánica, y la normatividad interna.

Artículo 206. Las Salas Unitarias a cargo de las personas Magistradas se podrán integrar por las personas Secretarías de Proyectos, así como el personal administrativo necesario, conforme al techo presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

Los asuntos de la competencia de las Salas Unitarias serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo a la Sala correspondiente para la substanciación del procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la emisión de la resolución, de conformidad con lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo IV

De la Secretaría General del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 207. En el Tribunal de Disciplina Judicial habrá una persona Secretaría General, que tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, asimismo contará con el personal que sea necesario conforme al presupuesto asignado.

Artículo 208. Para ser persona Secretaría General, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar como mínimo con cinco años de Licenciatura en Derecho o en Abogacía;
- III. Gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años; y,

V. Los demás que establezca la presente Ley Orgánica.

Artículo 209. Son atribuciones de la persona Secretaria General autorizar las actas y resoluciones del Pleno, de la Presidencia, y las que señale la reglamentación interior y la normatividad interna.

Capítulo V

Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial

Artículo 210. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos administrativos, así como los órganos jurisdiccionales de primera instancia a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de las funciones administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como evitar actos que las demeriten.

Artículo 211. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será presidido por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Contará con una persona titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, así como el personal administrativo necesario, conforme al techo presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 212. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial serán ejercidas por las personas visitadoras judiciales bajo el mando y coordinación de un Visitador General; así como de personas auditoras bajo el mando y coordinación del Contralor, que dependerán del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 213. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial contará con el personal necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones; para lo cual, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, propondrá al Órgano de Administración Judicial la estructura orgánica y la plantilla que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

Artículo 214. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados definitivos serán públicos, accesibles y transparentes.

El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados definitivos de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

Artículo 215. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares, personal Administrativo y de Carrera Judicial del órgano jurisdiccional, así como de los órganos administrativos del Poder Judicial, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

Artículo 216. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño de los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores, clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos, entre otros, siempre que estén previstos en la normatividad interna que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

Artículo 217. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

Artículo 218. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las personas Juzgadoras de primera instancia con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 219. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de la normatividad interna.

El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a través de su normatividad interna.

Artículo 220. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante su normatividad interna.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial o se niegue a realizarla, se dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 221. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Pleno Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública hasta por un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el plazo de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Artículo 222. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno podrá ordenar al Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por una persona Juzgadora de primera instancia y personal de Carrera Judicial.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y demás personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en el curso de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de la normatividad interna, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

Artículo 223. Las personas servidoras públicas durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, serán objeto de las

medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones.

Los resultados de la evaluación del desempeño de la función judicial podrán ser impugnados por el titular del órgano o persona servidora pública evaluada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes aquel en que surta efectos su notificación, mediante Recurso administrativo de Revisión Administrativa que será previsto en la normatividad interna. Su resolución corresponderá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 224. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad, concluidas las evaluaciones de forma definitiva, respetando la información confidencial y los datos sensibles.

Artículo 225. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante Recurso administrativo de Revisión Administrativa que será previsto en la normatividad interna. Su resolución corresponderá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 226. El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas Juzgadoras de primera instancia, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

Capítulo VI

De la Visitaduría Judicial

Artículo 227. La Visitaduría Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para realizar las visitas de inspección, verificación y seguimiento, ordinarias y extraordinarias dentro de los procedimientos de supervisión y evaluación de los órganos jurisdiccionales, así como auxiliar en su caso, al Órgano de Investigación, en el ejercicio de sus funciones; que será conformada en los términos que establezca su normatividad interna. La Visitaduría Judicial también podrá coadyuvar con la Contraloría Interna para el adecuado cumplimiento de las funciones de esta última.

La Visitaduría Judicial estará a cargo de una persona Visitadora General, contará con el número de personas visitadoras, así como el personal administrativo necesario, conforme al techo presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, podrá ordenar a la Visitaduría Judicial, la realización de visitas extraordinarias para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones del propio Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial; la orden de visita extraordinaria se emitirá de oficio, o a petición fundada del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 228. Las personas Visitadoras Judiciales serán designadas por el propio Tribunal de Disciplina Judicial, mediante concurso de oposición, cumpliendo el principio de paridad de género, conforme a los términos y procedimientos que marca esta Ley Orgánica, y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica; y,

II. Contar con título de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Órgano de Administración Judicial cumpliendo el principio de paridad de género.

Artículo 229. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá mediante la normatividad interna, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas Visitadoras y, en caso de identificar irregularidades dará vista al Órgano de Investigación del Tribunal de Disciplina Judicial para el inicio de la investigación correspondiente.

Las personas Visitadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la Visitaduría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos jurisdiccionales de primera instancia cuando menos dos veces por año.

Ningún Visitador podrá visitar los mismos órganos por más de un año.

Cuando de las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias que realicen las personas Visitadoras se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá dar vista de manera inmediata al Órgano de Investigación para que inicie la investigación correspondiente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y

demás personas servidoras públicas del órgano visitado, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta éstos quisieran formular, y firmará la persona titular del órgano jurisdiccional de primera instancia que corresponda y la persona visitadora.

El acta de la visita se levantará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al titular del órgano visitado, y el original al Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, para que determine lo que corresponda.

Capítulo VII

Del Órgano de Investigación

Artículo 230. El Órgano de Investigación es un órgano del Tribunal de Disciplina Judicial dotado con autonomía técnica; que será conformada en los términos que establezca su normatividad interna.

El Órgano de Investigación estará a cargo de una persona Titular, contará con el número de personas investigadoras, así como el personal administrativo necesario, conforme al techo presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

El Órgano de Investigación fungirá como Autoridad Investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que es competente para:

- a)** Realizar las investigaciones de hechos que puedan ser constitutivos de faltas administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, y en la presente Ley Orgánica;
- b)** Formular y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Órgano de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial; y,
- c)** Asumir la carga probatoria en los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas ante la Sala Unitaria del Tribunal de Disciplina Judicial, para demostrar los hechos que constituyan faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, así como la presunta responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Artículo 231. La persona titular del Órgano de Investigación será designada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, y deberá tener título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, y experiencia profesional mínima de cinco años en realizar investigaciones, preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas; así como, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos para ocupar el cargo previstos en el último párrafo del artículo 7 de la presente Ley Orgánica.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante la normatividad interna, establecerá la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dicha normatividad se debe prever la existencia del personal a cargo de la función de investigación, quienes serán funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten pertinentes.

Artículo 232. El Órgano de Investigación tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- II. Ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, y con base en ellos solicitar e intervenir en el desahogo de los medios de prueba ante la Sala Unitaria del Tribunal de Disciplina Judicial;
- III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten datos de prueba;
- IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- V. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- VI. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- VII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, auxiliares y administrativos a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellos o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Integrar y presentar al Órgano de Substanciación, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de

conclusión y archivo del expediente, de conformidad con la normatividad interna que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial;

X. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XI. Solicitar a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría Interna, que en su auxilio realicen actos de investigación determinados; y,

XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la normatividad interna correspondiente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Capítulo VIII

Del Órgano de Substanciación

Artículo 233. El Órgano de Substanciación es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, que será conformada en los términos que establezca su normatividad interna.

El Órgano de Substanciación estará a cargo de una persona Titular, contará con el personal administrativo necesario, conforme al techo presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

El Órgano de Substanciación fungirá como Autoridad Substanciadora que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora; conforme a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 234. La persona titular del Órgano de Substanciación, será designada por el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, y deberá tener título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, o bien afín a sus

funciones y experiencia profesional mínima de cinco años, preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas; así como, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante su normatividad interna, establecerá la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Substanciación se apoyará para ejercer sus funciones.

En dicha normatividad se debe prever que las personas servidoras públicas que apoyen en la substanciación del procedimiento cuenten con la profesión de abogado o licenciado en derecho y las competencias necesarias para realizar la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y demás actuaciones que resulten pertinentes.

Capítulo IX

De las Comisiones Mixtas

Artículo 235. Con el propósito de fortalecer la coordinación, la eficiencia operativa y la uniformidad de criterios en materia disciplinaria y administrativa, la persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial podrá promover la integración de comisiones mixtas de carácter consultivo y propositivo.

Dichas comisiones estarán conformadas por representantes del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración del Poder Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia, garantizando la representación equitativa, la colaboración técnica y el respeto a las competencias de cada instancia.

Las comisiones mixtas tendrán por objeto:

- I. Analizar e impulsar acciones conjuntas orientadas al mejoramiento de los procesos disciplinarios y administrativos;
- II. Emitir opiniones técnicas o recomendaciones no vinculantes respecto de criterios interpretativos, procedimientos o normativas internas;
- III. Proponer mecanismos de evaluación y mejora continua en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Fomentar buenas prácticas, así como el fortalecimiento ético y profesional del servicio judicial; y,

- V. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a los acuerdos que adopten sus integrantes.

La integración, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de las comisiones se regirán por los lineamientos que al efecto apruebe el Pleno del Tribunal, en coordinación con las instancias participantes.

TÍTULO OCTAVO

De las Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 236. Para la investigación e imposición de sanciones por las faltas administrativas previstas en la presente Ley Orgánica, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 237. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, del Poder Judicial del Estado sólo podrán ser removidas en la forma y términos que determina el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Artículo 238. Las personas particulares podrán incurrir en responsabilidad administrativa si cometen las conductas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial del Estado.

Las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las personas Juzgadoras y todas personas servidoras públicas del Poder Judicial, son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello, a las sanciones que, en todo caso, determine esta Ley Orgánica y a las demás que señalen las leyes de responsabilidades administrativas aplicables, sin demérito de aquellas en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, que corresponden en su competencia a las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Capítulo II

De las Faltas Administrativas

Artículo 239. Las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado, son sujetos de Responsabilidades Administrativas por faltas Administrativas no graves y graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas, y las faltas administras previstas en la presente Ley Orgánica.

Las personas Juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia, que serán consideradas faltas graves:

- I.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa o de mala fe resoluciones claramente contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- II.** Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resoluciones claramente contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- III.** La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local o federal, conforme a las disposiciones de esta Ley Orgánica;
- IV.** Emitan en cualquier procedimiento resoluciones contrarias a las constancias de autos;
- V.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resoluciones que contengan inferencias probatorias claramente irracionales o en las que se apliquen el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- VI.** Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resoluciones que contengan inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se apliquen el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- VII.** Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en las constancias de autos, o tener como no probado uno que, conforme a la legislación aplicable, deba estimarse debidamente comprobado;
- VIII.** Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;
- IX.** Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;
- X.** Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o demorar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

XI. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo con la legislación aplicable;

XII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio; y,

XIII. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva; por lo cual los plazos de prescripción comenzarán a correr hasta que los procesos estén resueltos, en definitiva.

Artículo 240. Son faltas en general de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, que serán consideradas como no graves:

I. No concurrir sin causa justificada, al desempeño de sus labores durante el horario establecido;

II. No proporcionar a las partes o a las personas autorizadas, sin justificación, el expediente en donde intervengan;

III. No despachar oportunamente los oficios, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y,

IV. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas como faltas no graves.

Artículo 241. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, que serán consideradas como faltas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

- III.** Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;
- V.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- VI.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VII.** No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;
- IX.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- X.** Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI.** Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XII.** No subsanar la omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII.** Acosar u hostigar laboral o sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta; y,
- XIV.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 242. Con independencia de las causales antes previstas, las personas actuarias incurrirán en faltas administrativas consideradas como faltas graves, por:

- I.** No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales; ni observar cabalmente las normas jurídicas a las que deben ceñirse durante las diligencias practicadas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa, en la diligencia de sus asuntos en general;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que la persona interesada tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes, o lanzamiento de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal hecho, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;

VI. Utilizar su fe pública para simular notificaciones o cualquier actuación a las partes, en perjuicio de éstas; y,

VII. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas.

La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina solo tendrá efectos en la situación jurídica de la persona funcionaria pública, sin que afecte o incida en el sentido de lo que se resuelva en el juicio en el que se den las actuaciones que generaron responsabilidades.

Artículo 243. Las sanciones por las faltas administrativas graves, contempladas en el presente Capítulo, serán las siguientes:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión del empleo, cargo o comisión;

c) Sanción económica;

d) Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,

e) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta cinco años si el monto de la afectación o el beneficio obtenido no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de cinco a diez años si el citado monto excede de dicho límite.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año; se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta provocó daños y perjuicios al patrimonio del Poder Judicial.

En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados, y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Las faltas administrativas no graves, serán sancionadas atendiendo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para faltas administrativas no graves.

Artículo 244. Para la imposición de las sanciones, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Las Salas Unitarias del Tribunal de Disciplina Judicial podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa; y,
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La contraloría dejará constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 245. El plazo de prescripción de faltas previstas en la presente Ley Orgánica será el que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En tratándose de faltas cometidas dentro del desahogo de procesos jurisdiccionales, a efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando hayan concluido en forma definitiva.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la persona servidora pública se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Capítulo III

Del Procedimiento en caso de demora en la emisión de sentencias

Artículo 246. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas Juzgadoras de primera instancia, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

Artículo 247. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará mediante normatividad interna los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos por los artículos 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política Federal.

Capítulo IV

De la Declaración patrimonial y de intereses

Artículo 248. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado estarán obligadas a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y la normatividad interna respectiva.

Capítulo V

Del procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 249. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a las formalidades del procedimiento, los principios, las reglas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Los medios de apremio y las medidas cautelares serán decretadas en los supuestos que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 250. El Tribunal de Disciplina Judicial ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acatando los límites

que impone el federalismo en materia de responsabilidades administrativas, y atendiendo a las competencias establecidas por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

TÍTULO NOVENO

De la Jurisprudencia

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 251. El Pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, así como el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, podrán establecer jurisprudencia en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 252. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los Juzgados y Tribunales depositarios del Poder Judicial del Estado.

La jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los Juzgados y Tribunales depositarios del Poder Judicial del Estado.

La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será obligatoria para las Salas, y demás órganos integrantes de dicho Tribunal, así como para las autoridades del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias.

En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal o federal invocado o no por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 242, fracción III de la presente Ley Orgánica, se deberá dar cuenta por la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actúe en Pleno, o por la persona Presidenta de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Tribunal de Disciplina Judicial, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.

Artículo 253. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, así como la que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante, lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Órgano de Administración Judicial, para su difusión a través de la Gaceta y del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios, a fin de que las personas interesadas estén en posibilidad de invocarla.

Artículo 254. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien en sesiones distintas tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido sobre la cuestión debatida, y ninguna en contrario; tratándose del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá ser aprobada por cuando menos diez de sus integrantes; en lo que respecta a las Salas, por unanimidad de sus miembros; y tratándose del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, por unanimidad de sus integrantes.

Artículo 255. Cuando exista contradicción de tesis entre las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, resolverá el Pleno, fijando el criterio que deba prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia.

Artículo 256. La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:

- I. Las Salas que intervengan en ella o cualquiera de las personas Magistradas que la integren;
- II. Las partes del juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes;
- III. Las personas Juzgadoras de primera instancia cuando después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción; y,
- IV. La persona Fiscal General del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad.

Artículo 257. Cuando en algún asunto se invoque una jurisprudencia deberá expresarse su fuente, rubro y tesis.

Artículo 258. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de resoluciones por contradicción de tesis, no afectará las situaciones jurídicas concretas de las sentencias pronunciadas en los casos que se deriven.

Artículo 259. Se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de ser obligatoria cuando se emitan tres resoluciones en el mismo sentido y que sean aprobadas, tratándose del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por cuando menos diez de sus miembros, y en lo que respecta a las Salas por unanimidad de sus integrantes.

Tratándose de la Jurisprudencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, se interrumpirá cuando se emita una resolución en sentido en contrario que sea aprobada por unanimidad del Pleno.

En todo caso, en las ejecutorias respectivas deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 260. La jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio, cuando al respecto exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de la publicación de una nueva jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado, la persona designada por el Órgano de Administración Judicial deberá cotejar la inexistencia de jurisprudencia sobre el tema, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

TÍTULO DÉCIMO

Del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 261. El Poder Judicial del Estado se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.

El Fondo será manejado y operado por el Órgano de Administración Judicial.

Capítulo II

De la integración del Fondo

Artículo 262. El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:

- I. Las donaciones, herencias, legados o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales estatales de conformidad con lo que establezca el artículo 49 del Código Penal del Estado;
- III. Los intereses que generen los bienes y valores del propio fondo; además de los que provengan de cantidades consignadas por los particulares, por cualquier causa, ante los órganos jurisdiccionales;
- IV. Los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los que se refiere la fracción anterior;

V. El importe de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, o la condena condicional, que se hagan efectivas a su favor;

VI. Las multas que imponen los órganos jurisdiccionales estatales, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante los órganos jurisdiccionales y tribunales cuando no fueren reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de que queda a su disposición; observándose en su caso lo dispuesto en el Código Penal del Estado;

VIII. Los ingresos por concepto de cuotas de inscripción a cargo de personas que no sean personas servidoras públicas por cursos, capacitaciones, seminarios, diplomados, certificaciones, estudios de especialidad, maestría o doctorado y cualquier otra actividad académica, en los casos, en que se determine que se realizarán con costo;

IX. Los demás ingresos propios; y,

X. Los que establezcan en su favor las leyes y la normatividad interna.

Artículo 263. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial del Estado, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 264. El Órgano de Administración Judicial se hará cargo del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, a través de la persona Administradora General, bajo la vigilancia y supervisión del primero.

Artículo 265. Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. Cubrir todos aquellos gastos que el Órgano de Administración Judicial estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, y que no estén comprendidos en el presupuesto anual;

II. La adquisición, construcción o remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes judiciales; y,

III. Los demás que establezca la normatividad interna.

Artículo 266. La administración y el manejo del Fondo queda sujeto a las siguientes bases:

- I. Amparar los bienes o cantidades recibidas en depósitos, mediante certificados nominativos y no negociables;
- II. Invertir cantidades en la adquisición de títulos o valores de renta fija, cuyo titular será el Poder Judicial del Estado, por conducto del Órgano de Administración Judicial;
- III. Vigilar que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo, satisfagan los fines para los que fueron destinados; y,
- IV. Para establecer el techo financiero del fondo, se deberá considerar que la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final proyectado no supere el 15% quince por ciento de la inicial, en el mismo ejercicio.

Artículo 267. La persona Administradora General someterá a la aprobación del Órgano de Administración Judicial, los informes financieros que trimestralmente deben rendirse al Congreso del Estado, y enviará una copia del mismo a la Contraloría para su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A partir de dicha fecha, quedará abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2005, junto con sus reformas posteriores.

SEGUNDO. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Consejeras del Consejo de la Judicatura, las personas Juzgadoras Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que concluyan su encargo por declinar a la elección extraordinaria del año 2025, serán beneficiarios del haber de retiro cuando hubieren presentado su renuncia antes de la fecha en que se cerró la convocatoria que emitió el Comité de Evaluación Poder Judicial del Estado; el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Consejeras del Consejo de la Judicatura, y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones, que participaron en el proceso de elección extraordinaria del año 2025 y que no resultaron electas, tendrán derecho al haber de retiro, mismo que será proporcional al tiempo de su desempeño.

Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Consejeras del Consejo de la Judicatura, y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial

del Estado, que hayan participado en el proceso de elección extraordinaria del año 2025 y que hayan resultado electas, no tendrán derecho haber de retiro alguno.

El Órgano de Administración Judicial se encargará de ejecutar lo previsto en este artículo transitorio, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que prevé para tal efecto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

CUARTO. La entrega recepción de los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales asignados al Poder Judicial del Estado, se realizará conforme lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y los Acuerdos Generales: Acuerdo General Centésimo Nonagésimo Segundo, Acuerdo General Centésimo Octavo y Acuerdo General Octagésimo Cuarto (Manual de Procedimientos de Entrega-Recepción) expedidos por el Consejo de la Judicatura del citado Poder, conforme al siguiente esquema:

I. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán todos los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que orgánicamente se encuentran adscritas a las Secretarías Ejecutivas de Vigilancia y Disciplina, de Pleno y Carrera Judicial, y de Administración;

II. Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los recursos materiales y humanos de las áreas que actualmente ejercen funciones de vigilancia y disciplina a través de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

A lo que se refiere a los asuntos de vigilancia y disciplina, serán entregados por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo y sus órganos auxiliares, Visitaduría Judicial y la Contraloría;

Asimismo, serán transferidos de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia al Órgano de Administración Judicial: la Unidad de Derechos Humanos y Equidad de Género, la Unidad y Difusión Institucional, y la Unidad de Transparencia; y,

III. Los asuntos jurisdiccionales, los recursos públicos y, en su caso, los bienes y valores en custodia serán entregados por los servidores públicos salientes a las personas Magistradas, personas Juzgadoras de primera instancia que resulten electas y tomen posesión del cargo.

En los casos no previstos en el presente esquema de entrega-recepción, la resolución correspondiente será determinada, de forma fundada y motivada, por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, conforme a sus atribuciones en términos de las disposiciones

aplicables. En caso de que dicho Órgano de Administración Judicial no se encuentre formalmente integrado e instalado, las obligaciones derivadas del presente Decreto serán asumidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones que garanticen la continuidad administrativa.

QUINTO. El Órgano de Administración Judicial deberá instruir al área de tecnologías de información del Poder Judicial del Estado para que conjuntamente determinen, de ser el caso, la estrategia para transferir los sistemas de los referidos órganos.

SEXTO. En lo relativo a los derechos del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al Órgano de Administración Judicial, el Tribunal de Disciplina Judicial, y a cualquiera otra área del Poder Judicial del Estado, éstos serán respetados en todo momento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, así como la contratación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen el último trimestre del año 2025, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el año fiscal correspondiente.

OCTAVO. A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, la Presidencia del Órgano de Administración Judicial que entre en funciones será designada por acuerdo de sus integrantes, de conformidad con el artículo 99 de la presente Ley Orgánica.

NOVENO. De conformidad con el transitorio sexto del decreto 0029, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, por única ocasión, el período de las personas candidatas que resulten electos en el proceso electoral local extraordinario que se celebró en el año dos mil veinticinco, para los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su encargo once años, por lo que cesarán en sus funciones en el año dos mil treinta y seis, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.

DÉCIMO. Por única ocasión, el periodo de las personas candidatas que resultaron electas en el proceso electoral extraordinario que se celebró en el año dos mil veinticinco, para el cargo de personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las tres personas designadas para los cargos de Consejeras del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo cinco años, por lo que concluirán sus funciones en el año dos mil treinta, a fin de empatar la jornada comicial del proceso electoral local ordinario; ello, de conformidad con el segundo párrafo del Transitorio Octavo del Decreto Legislativo 0033, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Por única ocasión, el período de las personas candidatas que resultaron electas en el proceso electoral local extraordinario que se celebró en el año 2025, para los cargos de persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, durarán en su encargo ocho años, por lo que cesarán en sus funciones en el año 2033, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario, ello, de conformidad con el Transitorio Séptimo del Decreto 0029, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al momento de realizar la designación de las personas consejeras del Órgano de Administración Judicial, observarán el principio de paridad de género, por lo que, para esta primera integración se considerará que sean dos mujeres y un hombre, alternándose en lo subsecuente su conformación en cuanto al género, garantizando la participación de la mujer.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa y cualquier otro procedimiento disciplinario, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, se continuarán hasta su conclusión total conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Se considera que se inició un procedimiento, cuando se hubiere notificado al servidor público el citatorio para la audiencia a que se refiere el artículo 185 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se abroga a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Las quejas presentadas, y los actos de investigación iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, continuarán su trámite de investigación, y en su caso, substanciación y resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con las disposiciones de la ley Orgánica del Poder Judicial, que se abroga a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, serán turnadas al Tribunal de Disciplina Judicial para que actúe conforme a sus atribuciones.

Las faltas administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se abroga a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica; seguirán siendo sancionables hasta en tanto opere el plazo de prescripción.

DÉCIMO CUARTO. Para efectos del artículo anterior, las competencias de la Comisión de Disciplina y de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, serán asumidas por el Tribunal de Disciplina Judicial. Las competencias del Pleno del Consejo de la Judicatura por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en materia disciplinaria.

En el caso de los procedimientos a cargo de la Contraloría, seguirán tramitándose por este órgano en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad vigente en el momento en que se hubieran iniciado.

DÉCIMO QUINTO. Los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda.

DÉCIMO SEXTO. La normatividad interna emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia continuará vigente en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado y a la presente Ley Orgánica, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan su propia normatividad.

Por lo que, al entrar en funciones dichos órganos y la normatividad que aún continúe vigente, todas las referencias o menciones al Consejo de la Judicatura se entenderán hechas al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones legales, normativas, reglamentarias y administrativas necesarias para su debida implementación y cumplimiento.

DÉCIMO OCTAVO. El Órgano de Administración Judicial deberá asegurar el adecuado funcionamiento estructural y operativo de todas las áreas contempladas en esta Ley Orgánica, sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado. Para tal efecto, podrá implementar las reestructuras, ajustes y transferencias necesarias en la asignación de recursos humanos, materiales, financieros y administrativos, conforme a las necesidades del servicio y la carga efectiva de trabajo.

Las medidas podrán incluir, en su caso, la reasignación o transferencia de unidades administrativas, así como de personal operativo o de apoyo, entre el Órgano de Administración Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y los juzgados de primera instancia, privilegiando criterios de eficiencia operativa, continuidad del servicio y pleno respeto a los derechos del personal involucrado.

DÉCIMO NOVENO. Las personas Juzgadoras que actualmente conocen de asuntos del sistema tradicional continuarán conociendo de dichos asuntos hasta su resolución definitiva, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su radicación. Lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad jurisdiccional, evitar afectaciones procesales y dar cumplimiento al

principio de legalidad, en concordancia con las disposiciones legales que le fueren aplicables o los acuerdos generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura.

VIGÉSIMO. Las personas Juzgadoras que actualmente conocen de asuntos en materia civil y familiar conforme al sistema procesal vigente continuarán conociendo de dichos asuntos hasta su resolución definitiva, aplicando las disposiciones procesales que se encuentren vigentes al momento de su radicación.

Una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de San Luis Potosí, las personas juzgadoras asumirán competencia para conocer de los nuevos asuntos que se promuevan conforme al citado ordenamiento, en los términos establecidos por la declaratoria y calendario de implementación que se emita para tal efecto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE JUSTICIA

	INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA			
	DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
	DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
	DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
	DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL			
	DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			
	DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedentes con modificaciones, iniciativas turnadas con los números 820, 1765 y 1948, que plantean expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
	DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
	DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
	DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
	DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL			
	DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
	DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedentes con modificaciones, iniciativas turnadas con los números 820, 1765 y 1948, que plantean expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.